

XIII  
F-303

Sum. 66  
28

# REALES ORDENANZAS

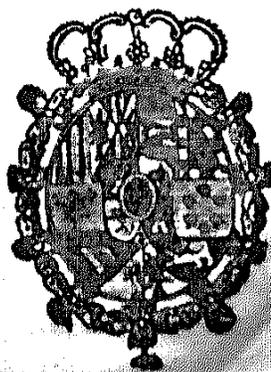
OBTENIDAS

POR EL GREMIO DE CORTANTES  
de esta Ciudad de Valencia,

EN SEGUIDA DE LAS QUE OTORGÓ  
en 22. de Febrero 1737.

APROBADAS POR EL REAL, Y SUPREMO  
Consejo de Castilla en 14. de Enero 1740. segun Real  
Despacho de los Señores de él, dado en Madrid en 12.  
de Abril. de dicho año de 40. Y mandado su obedeci-  
miento por los Señores del Real Acuerdo de esta  
Real Audiencia, segun el que celebrò en 24.  
de Abril de 1741.

Y DADOSE CUENTA DE ELLAS AL GREMIO,  
estando junto la mayor parte de él en Junta General  
celebrada en 12. de Mayo 1741.



CON LICENCIA.

EN VALENCIA: Por Onofre Garcia, Año 1783.



ON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina.

Por quanto por parte del Gremio de Cortantes de la Ciudad de Valencia se nos ha representado, que para el mejor régimen, y gobierno de su Oficio avian hecho diferentes Capítulos, y Ordenanzas, que deviesen observar sus Maestros, segun constava de ellas; de las quales hizo presentacion, y para que tuviesen el debido cumplimiento, nos pidió, y suplicó fuésemos servido aprobarlas en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contenia, librando para su observancia el despacho necesario; y las expresadas Ordenanzas son como se siguen.

### ORDENANZAS.

EN la Ciudad de Valencia à los veinte y dos dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y siete años, ante mi el Escrivano, y testigos abaxo escritos, el Gremio de Cortantes de esta misma Ciudad, en cuya representacion intervienen Vicente Broceta, Clavario; Antonio Vazquez, Socio de Clavario; Joseph Felix, Mayoral; Joseph Nacher, Socio de Mayoral; Vicente Vas, Secretario; Roque Royo, Jayme Navarro, Luis Chavarria, Antonio Miralles, Bautista Lluch, Vicente Rivelles, Joseph Hernandez, Manuel Conill, Vicente Roig, Christoval Periz, Bautista Muria, Antonio Royo, Joseph Girona, Vicente Torner, Bautista Roig, Manuel Sanz, Blas Montero, Thomas Menar, Bautista Brotar, Vicente Cros, Francisco Periz, Benito Noguera, Francisco Montero, y Joseph Ortiga, Andres Planells, Geronimo Vazquez, Joseph Betu, Vicente Planell, Raymundo Magañans, Joseph Valero, Thomas Girona, Va-

4  
Valero Ortèga, Joseph Miralles, Francisco Selna, Salvador Broceta, Pedro Mathies, Vicente Francès, Thomas Masò, Miguel Delmas, Francisco Carpi, Manuel Novella, Pedro Juan Selma, Christoval Dales, Gaspar Vas, Miguel Geronimo Serra, Nicolàs Carpi, Eleuterio Vallebrea, Juan Dalès, Vicente Masò, Joseph Gil, Vicente Dalès, Joseph Tornes, Vicente Mellado, Joseph Villa, Bautista Bayona, y Joseph Dalès, todos Cofadres, y Maestros examinados del susodicho Gremio, juntos, y con intervencion, y asistencia de Don Francisco Donclaros, Alguacil Mayor, en ausencia, y de expreso consentimiento del Señor Licenciado Don Gaspar Cebrià, Abogado de los Consejos, Alcalde Mayor por su Magestad, y Theniente de Corregidor en esta Ciudad, congregados en la Casa Cofadria del mismo Gremio, sita en el ambito de la Parroquial Iglesia de los Señores San Martin Obispo, y San Antonio Abad de esta Ciudad de Valencia, y en la Plaza vulgarmente llamada de Pellicers, donde para tratar, conferir, y resolver las dependencias, y casos de la comun importancia del mencionado Gremio se acostumbra congregar, aviendo para ello procedido convocacion hecha por Joseph Moreno mayor en dias, Nuncio, y Andador, de orden del Clavario del dicho Gremio, el qual siendo presente, en virtud de juramento, que voluntaria, y extrajudicialmente ha prestado por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, hizo relacion ante mi el presente Escrivano de aver convocado de casa en casa, y emplazado à todos los Cofadres para esta Junta general lugar, dia, y hora presentes, y cerciorando ser la mayor parte de los Cofadres, y Maestros examinados del susodicho Gremio, y en su representacion por los presentes, ausentes, y venideros, por quienes prestamos voz, y caucion de rato en forma, porque havrán por válido, y subsistente en todo tiempo lo contenido en esta Escritura, baxo expresa obligacion de los bienes, y derechos del mencionado Gremio respectivamente havidos, y por haver Atendido, que à este dicho Gremio, no solo la piedad de sus Magestades, y entre estas los Serenissimos Señores Reyes Don Juan, Don Pedro, y otros muchos, que lo fueron de estos

Rey-

5  
Reynos por la centuria de mil trescientos noventa y dos, antes, y despues de esta, desde cuyos tiempos ya tomó forma este Gremio de ser tal, como lo acredita el Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, expedido en esta Ciudad à los quince dias del mes de Diciembre de dicho año de mil trescientos noventa y dos, fueron servidos concederle diferentes Reales Privilegios, y aprobar en ellos varios Capítulos, Ordenanzas, y Estatutos para su buen gobierno, confirmados, y restablecido el Gremio por otros Reales Privilegios concedidos por los Señores Reyes Don Carlos, y Don Felipe à los diez y ocho de Marzo del año de mil quinientos y cinquenta, y à los diez y ocho de Octubre del año de mil quinientos cinquenta y dos, en que por ellos ha tenido, y tiene este dicho Gremio la gloria de merecer ser otro de los que están baxo la proteccion de esta muy Ilustre Ciudad, si tambien aver merecido de esta la especialissima honra de muchas centurias hà el averle reconocido por otro de sus Gremios, disponiendole nicho, y lugar para las funciones, y festividades, que entre año acontecen, en que asiste, y vá en ellas despues inmediatamente del Gremio de Horneros, precediendole à este el de los Molineros de abasto comestible, en las que ha procurado siempre, asi en ellas, como en las demás funciones publicas en que ha sido preciso manifestar el fiel amor, obligacion, y zelo à sus Magestades (que Dios guarde) el mayor lucimiento, y esplendor, como siempre lo ha experimentado, y executado en los casos, y acciones, que hasta aqui han ocurrido, por euyo motivo, y no siendo como no lo es desestimable en la presente Ciudad, y Reyno este mencionado Gremio de Cortantes, teniendo presente esta muy Ilustre Ciudad lo que sus Magestades quisieren honrar à dicho Gremio, lo reconoció, y reconoce por tal, le ha admitido, y adante à todas las referidas funciones de Procepciones publicas, como Rogativas, y otras, que se han ofrecido, y ofrecen, llevando como los demás Cuerpos, y Gremios de esta Ciudad su Vandera, ò Estandarte: y aun mereció este Gremio en tiempo de los abolidos Fueros, que antes de establecerse en este Reyno las presentes Leyes de Castilla, avia en el de ser

B

con-

6  
convocado, y concurrir en los Congressos, Juntas, y Con-  
cejos generales, que celebravan en la Casa de esta muy Illus-  
tre Ciudad, en que concurrían en ellos los Brazos de Nobles,  
Géneros Ciudadanos, Facultades mayores, y menores, y  
Blsebeyos, con cuya intervencion de este dicho Gremio, y  
demás se celebravan aquellos, como era notorio en esta di-  
cha Ciudad. En cuya consideracion, à mas de las Ordenan-  
zas, que se contienen en el sobredicho Real Privilegio, acor-  
dó este Gremio otras varias, y distintas Ordenanzas, asi uti-  
losas para la asistència, y bien publico, que es en lo que  
mas se ha mirado, y desea mirar, y atender este Gremio,  
como para la conservacion de él, y sus individuos Maestros,  
de las quales unas han estado, y están en observancia, y  
otras, ni bien lo están, ni dexan de estarlo; por cuya cau-  
sa, y deseando este Gremio el mayor beneficio, y puntual  
asistència en el publico, y que este quede asistido, y sin el  
menor fraude, como, y tambien el que este Gremio, y sus  
individuos Maestros, que al presente son, y en adelante lo  
fueren de él, se mantengan, y arreglen à lo que será aqui  
deliberado, ordenado, y determinado, lo que hasta de pre-  
sente en algunas de sus antiguas Ordenanzas no han podido  
guardar con la debida formalidad, asi por carecer, y no te-  
ner noticia de ellas, como por ignorar el paradero de algu-  
nos de dichos Reales Privilegios, á causa de que con motivo  
de la pasada guerra, y otras calamidades, que ha padecido  
esta Ciudad, y se han experimentado en el tiempo de aque-  
lla, unos se han perdido, y de otros no se sabe su paradero.  
Por tanto, y deseando dar la forma de lo que de oy en ade-  
lante se deberá guardar, y cumplir por los actuales, y futu-  
ros Maestros de este Gremio, por tenor de la presente Escri-  
tura, y en nombre de nuestro Señor Dios Jesu-Christo, y  
de la Virgen Santissima nuestra Señora su Madre, ordenamos,  
deliberamos, y determinamos, que de oy en adelante, ò  
desde el dia que fueren aprobados los Capítulos, Ordenan-  
zas, y Estatutos, que abaxo se expresarán, por su Mage-  
stad, y Señores de su Real Junta de Comercio, y de Moneda,

7  
da, se guarden, cumplan, y executen las Ordenanzas, y  
Capítulos siguientes: Capítulos, y Ordenanzas.

#### CAPITULO I.

Primeramente: Por quanto en el Real Privilegio concedi-  
do por el Señor Rey Don Juan en esta Ciudad à los quinze  
de Diciembre del sobredicho año de mil trescientos noventa y  
dos, à peticion de este referido Gremio, consta averse ser-  
vido conceder, entre otras Ordenanzas, que para su buen  
gobierno se propusieron, y fueron aprobadas, el que perpetuamente  
pudiesen los Prohombres, que à ora se llaman, y  
lo son los Clavario, y demás Oficiales, y sucesores de estos,  
y dicho Gremio tener Casa Almoxna, ò Cofadria, en la que  
se congregasen à celebrar sus Juntas siempre, y quando con-  
vinieren, acogiendo, y recibiendo en ella las personas, que  
pareciere à los Mayores de dicho Gremio, lo que oy en dia  
se practica, y ha practicado desde el dicho año de mil tres-  
cientos noventa y dos, y aun antes de ese tiempo en la Co-  
fadria propia, que tiene este Gremio sita en esta Ciudad,  
Parroquia del Señor San Martin Obispo, y San Antonio  
Abad, en la Plazuela comunmente nombrada de Pellicers,  
y sea justo, que en dicha Casa Cofadria se celebren las Jun-  
tas particulares, y generales, que tuviere este Gremio, y  
no en otra parte: Por la presente Escritura deliberamos, y  
ordenamos, que dicho Capitulo, que es el primero de dicho  
Real Privilegio, y lo contenido en el presente, se guarden,  
cumplan, y executen, segun, y como en ellos se contiene.

#### CAPITULO 2.

Limitado.

Otras: Deliberamos, que en cada un año, y dentro el  
termino, que abaxo se expresará, los Clavario, Vecedores,  
Mayores, y demás, que compusieren la Junta de Proho-  
menia, ò reducida, siendo la mayor parte de esta, y citan-  
do juntos, y congregados en dicha Casa Cofadria, en la for-  
ma regular puedan, y tengan facultad de elegir, y nombrar  
en cada un año quatro personas Maestros de dicho Gremio de  
buc-



buena, y recta intencion, que sirvan el uno el empleo de Clavario, quien ha de tener poder cumplido para cobrar las pecunias de este Gremio, otorgar cartas de pago, y otras legitimas cautelas de recepto; con la renunciacion de la excepcion de la no numerada pecunia, y à los pleytos generalmente, con facultad de substituir para estos tan solamente, bien entendido, que el dicho Clavario por si solo no pueda en nombre del Gremio intentar pleyto alguno, menos que juntando à todos los individuos del Gremio, y estos, ò la mayor parte de ellos convinieren, con acuerdo, y parecer de un Abogado, que deberá asistir à la tal Junta; y que si por lo contrario el Clavario suscitase pleyto alguno, sin observar lo aqui contenido, aya de pagar diez libras, moneda del Reyno, para subvencion de las urgencias de este Gremio, y à mas las costas, daños, y perjuicios que se le ocasionaren; y que de la propia conformidad si se suscitase algun pleyto contra el Gremio, deva el dicho Clavario antes de contestar la demanda, convocar à Junta general, para que en la forma anedicha, y con acuerdo, y parecer de Abogado; se delibere por la mayor parte si es, ò no conveniente contestar la tal demanda, que se pusiere contra el Gremio; con poder asimismo para hacer, que todos los Maestros, y cada uno guarden, y cumplan las Ordenanzas, que aqui serán hechas: Otro, que sirva el oficio de Socio, ò Compañero de Clavario: Otro de Mayoral primero; y el otro de segundo Mayoral. Los quales así electos, y nombrados, y juntos con los que compondrán la dicha Prohomenia; y siendo la mayor parte de esta, traten, resuelvan, y determinen sobre qualesquier negocios que ocurran, y sean pertenecientes à este dicho Gremio; cuya eleccion, y nombramiento de dichas quatro personas deberán ser aprobadas por la Junta general, ò mayor parte de esta, los que deberán nombrarse por dichos Clavario, y demás Oficiales, cada uno el suyo, dentro de los tres meses que el Clavario, que cumpliere el año de su Clavaria, dará las cuentas de esta; y hecho, y electos que sean estos, y aprobados por la Junta general, como dicho es, no pueda ninguno de ellos, con pretexto al-

guno, excusarse de servir dichos empleos, baxo la pena, en caso contrario, de nueve libras, moneda corriente, aplicadas para las urgencias de este Gremio; y en caso que alguno, siendo electo, y aprobado, alegase causa justa para no servir dicho empleo, sean conocedores de ella la Junta general, y pareciendole à esta, ò la mayor parte ser legitima la que el tal diere, quede exempto de servir dicho empleo, y de la mencionada pena; deviendo entender, como por justas causas se entienden; la pobreza, poca salud, poca expedicion en los negocios; pero si la mayor parte de dicha Junta general dixere no ser causa bastante para eximirse, esté obligado el tal à cumplirlo, y no queriendo no obstante ello, incurra en la pena sobredicha, y à mas de ella, quede privado de todas las utilidades, que en aquel año que avia de servir dicho empleo devia, y podia gozar como tal Maestro, y en ellas entre, y succeda este referido Gremio, aplicandolas como la dicha pena à las urgencias, y obligaciones de este referido Gremio.

### CAPITULO 3.

*Limitado.*

*Otrosi:* Que los Clavario, y demás Oficiales, que componen la Junta de Prohomenia por el mes de Setiembre, antes del dia del Señor San Miguel, en cada uno año, ayan de nombrar quatro Veedores, dos Maestros de brazo de Cabriteros, y dos Maestros de el de Carnero, y Macho, en conformidad de aver sido así el estylo, y costumbre en este Gremio de tiempo immemorial, los quales antes de exercirse en sus empleos deberán prestar juramento en mano, y poder de los Cavalleros Comisarios del Reposo, de portarse bien, y fielmente en dicho su empleo. Y para que cada qual sepa lo que es de su obligacion, se previene, que los Veedores del brazo de Carnero, y Macho deven tener à su cargo el reconocer, como oy en dia se practica, y assepidentemente se ha practicado, todos los cerdos, que se mataran dentro el casco de esta Ciudad, y su particular Contribucion, y que aquellos no se puedan abrir antes de ser avisados dichos Veedores; y que estos se hallen presentes, à fin de reconocer si

son de calidad, ò no para poderse vender los cerdos, pues en dicha conformidad se ha observado siempre por mandato de esta muy Ilustre Ciudad; como asimismo ayan de reconocer qualquier partida de carne de tocino salado, que viniere de carreo por tierra, ò por mar; y este reconocimiento lo deberàn executar con asistencia de los dichos Señores Cavalleros Comisarios de Repeso, en qualquier caso, y tiempo que estos les mandasen avisar por persona legitima de dicho Repeso; asimismo deberàn reconocer la carne mortecina, que entrare en la Ciudad para venderse, y por expreso mandato de los Cavalleros Comisarios de las carnes, y en ausencia de estos, del Credenciero que fuere nombrado por la Ilustre Ciudad, deberàn los dichos Veedores declarar, segun su pericia, sobre el estado de las carnes mortecinas, es à saber, si tienen la calidad de buena, para que se venda como tal, si està algo dañada, para que se venda por menos precio en la tabla, que està destinada para el Rafalin; y si fuere totalmente mala, se arroja à los perros, ò se echa al sumidero; y si dicha carne no se encontrare totalmente viciada, se destina para la sal, para que con este remedio se consuma la viscosidad que tuviere; y asimismo deberàn reconocer toda la carne de carnero, y macho, que se mate para el consumo de esta Ciudad, à fin de averiguar si es de calidad, ò no qualquier de dichas carnes, y las reses avian padecido calentura, ò etiquez, viruelas, zancarriana, ò qualquier otro accidente, que suele padecer semejante ganado; y los Veedores del brazo de la Cabriteria, tendràn obligacion de reconocer siempre que fueren llamados las carnes propias de aquel brazo, que son bueyes, vacas, terneras de leche, y de rastro, corderos, cabritos de rastro, y de leche, uno, y otro, y declarar las calidades de buenas, ò malas, que tuvieren dichas reses, en conformidad de lo que arriba queda expresado; y por las razones sobredichas los referidos Veedores tienen el titulo de tales de esta Ilustre Ciudad; todo lo qual ayan de executar, y executen respectivamente dichos Veedores bien, y cumplidamente, à fin de que el publico no se grave en la salud, y beneficio comun.

## CAPITULO 4.

*Otrosi:* Deliberamos, que el Clavario, Veedores, Mayores, y demás personas, que actualmente componen, y en adelante compondràn la Junta de Prohomenia, ò reducida, puedan juntarse en dicha Casa Cofadria tantas quantas veces se ofrecerà, y serà menester, sin necessitar para ello de licencia, permiso, y asistencia de Juez alguno, segun, y en la forma, y como oy se practica, en conformidad de ser esta la costumbre, à mas de estàr prevenido asi en el Capitulo tercero del sobredicho Real Privilegio, el tenor del qual, y del presente se han de guardar, cumplir, y observar, segun, y como en ellos se contiene.

## CAPITULO 5.

*Otrosi:* Que el Clavario, y demás Oficiales de este dicho Gremio, que fueren electos en el sobredicho dia en que darà las cuentas el Clavario antecesor, ayan de entrar à exercer sus empleos en el dia; y luego inmediatamente que este Gremio hace celebrar anualmente en el Real Convento del Señor San Agustín los Divinos Oficios, con procesion del Santísimo Sacramento, cuya Festividad executa el dia que hace ocho contrados pasado el del Corpus, y no antes, por quanto asi ha sido estubo, y costumbre inconcusamente observada; bien entendido, que el Gremio se reserva la facultad de poder mudar de sitio, ò Iglesia, donde puedan celebrar dichas Festividades, y luego al otro dia de dicha Festividad, que por este Gremio se hace celebrar en el mismo Real Convento, un Aniversario general, con Misa cantada con Diacono, y subdiacono por Almas de los Maestros, y mugeres de tales, que ya son difuntos, puedan, y devan dichos Clavario, y demás Oficiales hacer eleccion, y nombramiento de sugetos, que compongan la Prohomenia, incluyendo en estos los quatro Oficiales antecesores, que han cumplido sus empleos, los que indispensablemente han de ser otros de dicha Prohomenia, como tambien lo han de ser los quatro Veedores, y el Secretario; de forma, que entre los actuales Oficiales, y los que con-

12  
concluyeron sus empleos, incluso el Secretario, y Vecedores, son trece en numero, à los quales se deverà proponer por el Clavario actual cinco Maestros mas, y aprobandolos aquellos, quedará completa la Prohomenia con diez y ocho Maestros en numero, que son los que siempre se ha costado haver en ella.

#### CAPITULO 6.

*Otrosi:* Deliberamos, que el que huviere sido Clavario, dentro el termino de tres meses, contadores del dia que concluye su Clavaria, tenga obligacion de dar cuentas de lo que huviere percibido, y gastado por cuenta del Gremio, y pagar en continente qualesquiera cantidades en que fuere alcanzado, sin que se le devan admitir en descargo al tal Clavario las partidas que este dixere estarsele deviendo, y no averlas cobrado de los Maestros, y Oficiales de este Gremio, pues tiene el Clavario facultad de poder compeler en justicia à qualesquier deudores, à que paguen sus credits, y tambien para privarles de las utilidades del exercicio, y uso de su oficio; por cuya causa deve el Clavario darlo todo por cobrado.

#### CAPITULO 7.

*Otrosi:* Deliberamos, que no se puedan proponer, ni sortear para Oficiales, ni concurrir en Prohomenia los padres que tuvieren hijos habiles para servir qualesquier de estos empleos, ni menos los hijos estandolo en padre, ni tampoco puedan ser Oficiales, ni concurrir en dicha Prohomenia dos hermanos, si solo uno.

#### CAPITULO 8.

*Otrosi:* Deliberamos, que el Clavario, que fuere de este Gremio, precediendo deliberacion de los Oficiales de la Junta de Prohomenia, y no sin esta circunstancia, pueda gastar hasta diez libras, moneda corriente, en las cosas que parecieren justas à los Oficiales de dicha Junta, y no mas en las cosas respectantes à este Gremio.

#### CAPITULO 9.

13  
*Otrosi:* Deliberamos, que ningun Maestro pueda admitir Aprendiz alguno, que tenga cumplidos catorce años; y para que esto no ceda en perjuicio del Aprendiz, pues este no tiene obligacion de saber las Ordenanzas de este Gremio: Se previene, que qualquier, antes de admitir en su casa Aprendiz, aya de entregar el mote del Bautismo de este al Secretario que fuere de dicho Gremio, para que este averigüe, y vea si el tal Aprendiz tiene la edad competente; y quedando admitido por no tener dichos catorce años cumplidos, tenga obligacion el Maestro, en cuya casa entrase el dicho Aprendiz, de depositar en la Caja del Gremio cinco libras, moneda corriente, por la admission del tal Aprendiz, si este fuere natural del presente Reyno, ò de otro, excepto si fuere natural de esta Ciudad, porque en este caso solo deverà depositar el tal Maestro, que admitirá el Aprendiz, dos libras, y diez sueldos de dicha moneda.

#### CAPITULO 10.

*Limitado.* *Otrosi:* Deliberamos, que qualquier Maestro, que tuviere Aprendiz, le aya de mantener en su casa de comida, y bebida, asi estando bueno, como enfermo; y asimismo tenga obligacion de vestirle, y calzarle, y enseñarle bien, y cumplidamente este dicho Oficio, como tambien instruirle en la Doctrina Christiana, y en todo lo demás, que deve hacer, y saber un buen Christiano; y concluido el tiempo del aprendizaje, que ha de durar por tiempo de ocho años, en conformidad de haver sido, y ser la costumbre de dicho tiempo, tendrá el Maestro precisa obligacion de dar al Aprendiz, cumplidos que sean los referidos ocho años, y no antes, ni en otra manera, quatro libras, y diez sueldos de dicha moneda por una vez; y asimismo tres libras de la referida moneda al Clavario, que entonces fuere de este Gremio, para las urgencias, y obligaciones en que se hallare el Gremio;

D

pre-

14  
preveniendose, que para que el Aprendiz le pueda aprovechar el tiempo de dichos ocho años, es preciso, que este servicio le aya de hacer estando en esta Ciudad, ò su particular Contribucion; pues si el Maestro su amo se fuese de esta Ciudad, y en dicha su Contribucion, à trabaxar de dicho su Oficio, el tiempo que en el tal Maestro, que así se fuese empleare el Aprendiz, no pueda servir, ni aprovecharle à este para pasar à ser Oficial, si que el tiempo que huviere estado fuera lo aya de suplir estando en casa de otro Maestro, que tuviere su domicilio, y trabaxare en esta Ciudad, ò dentro su particular Contribucion; de forma, que de esta manera, para poder ser el tal Aprendiz Oficial, aya precisamente de trabaxar los dichos ocho años en esta dicha Ciudad, ò su mencionada Contribucion, y no fuera de ella. Y por quanto es muy posible, que algun Aprendiz cayga enfermo en el tiempo de su aprendizage, se previene, que si tal sucediere, este aquel obligado de servir al Maestro su amo dos dias por cada uno de los que estuviere enfermo; y lo mismo se entienda en el caso, que dicho Aprendiz se huiese de la casa del Maestro, y bolviere à la casa de este: y asimismo ordenamos, que luego en contingente que el Maestro eche menos al Aprendiz, aviendose huido de su casa, tenga obligacion el tal Maestro de ponerlo en noticia del Secretario de dicho Gremio, para que este lo anote, y escriba en el Libro de Entradas, y afirmamientos, à fin de que si sucediere averse huido algun Aprendiz de la casa de su Maestro por tres veces, sea excluido, y privado del derecho que le pertenecia por el tiempo pasado de Aprendiz, como por el presente Capitulo; para en tal caso le excluimos, sin que dicho Aprendiz tenga accion alguna para poder pretender en tiempo alguno el Magisterio de este Gremio.

#### CAPITULO II.

*Otrosi*: Deliberamos, que si sucediere el huirse, ò salirse algun Aprendiz de la casa de su amo, no pueda aquel ser admitido por otro Maestro alguno, menos que este se confiera con el otro, en cuya casa estava el tal Aprendiz, y ave-

15  
rigo la causa por que se salió, y si el tal Maestro primero le quisiere admitir otra vez; pues si así fuese, lo aya de ser aquel preferido; y en caso de no quererle, podrá admitirle en su casa el otro Maestro, aprovechandole en este caso al tal Aprendiz el tiempo que huviere estado en el tal amo, que no le quiere; y si sucediere, que algun Maestro admitiese en su casa Aprendiz sin preceder la referida diligencia, incurra el que así lo hiciere en pena de tres libras, aplicadoras para la Caja de este Gremio.

#### CAPITULO II.

*Otrosi*: Deliberamos, que ningun Maestro pueda tener Aprendiz alguno en su casa, sin que precisamente, y dentro el termino de tres dias peremptorios aya de manifestarle al Clavario, y Secretario de este Gremio, y haciendo lo contrario, incurra el tal Maestro que sin dicha circunstancia le admitiere, en pena de tres libras, aplicadoras como las antecedentes; bien entendido, que si dentro dichos tres dias el referido Maestro manifestare, como dicho es, el tal Aprendiz, para en este caso le podrá tener en su casa, guardando lo demás contenido en los Capítulos que hablan de este asunto.

#### CAPITULO III.

*Limitado.*

*Otrosi*: Deliberamos, que el Clavario, y Oficiales, ò qualquier de estos que fuere de dicho Gremio, pueda inquirir, y averiguar si los Aprendices asisten en casa de sus amos, comiendo, y durmiendo en ellas; y en caso que se averiguase no ser uno, y otro, incurra el Maestro por cada una vez que esto así se averiguase en pena de tres libras, aplicadoras como las antecedentes, las que ayan de satisfacer irremisiblemente, devriendose estar à la simple, y mera relacion, que sobre este asunto hiciere el dicho Clavario, ò qualquier otro Oficial.

#### CAPITULO IV.

*Otrosi*: Deliberamos, que Maestro alguno de ambos Brazos no pueda admitir en su casa, para fin de enseñar este Oficio,

cio, à persona alguna, que no sea hijo de Christiano viejo, y limpio de toda mala raza, y vasallo de su Magestad (Dios le guarde) respecto de que así se ha observado, y observa despues que está creado este Gremio; y en caso que el Maestro, ò Maestros admitiesen para dicho fin à alguno, ò algunos, que no fuesen vasallos de su Magestad, ò tuviesen alguna de las calidades arriba referidas, incurran los tales Maestro, ó Maestros, que contravinieren à lo prevenido en este Capitulo, en pena de nueve libras de dicha moneda aplicadoras, à saber, la mitad à los Reales Cofres de su Magestad, y la otra mitad à la Caja de este Gremio.

## CAPITULO 15.

*Otrosi*: Deliberamos, que ninguna persona, que no aya estado en este Gremio, ò Maestro examinado de él en el tiempo que se previene en los Capítulos antecedentes, no pueda con pretexto alguno pretender que se le examine de Maestro de él, como, y tambien no deva admitirse en el caso de que aunque hubiese estado los referidos ocho; si cumplidos estos se tuviese noticia, que el tal, ò tales tenían alguna de las tachas, que se previenen en el Capitulo antecedente; y si se hiciere lo contrario, à mas de ser nulo el tal examen, incurran el Maestro, ò Maestros, que lo contravinieren en la pena de veinte y cinco libras, y à mas de ello privados, y excluidos de poder gozar de sus Magisterios, y de las utilidades de este Gremio, cuya pena de veinte y cinco libras se aya de aplicar, à saber, una tercera parte à los Reales Cofres de su Magestad, otra à la Caja de este Gremio, y la otra al Hospital General.

## CAPITULO 16.

*Otrosi*: Deliberamos, que ningun Maestro, que no tuviese Tabla propria, ò por su cuenta, ò por arrendamiento, no pueda tener Aprendiz alguno, baxo la pena, en caso contrario, de seis libras, aplicadoras por terceras partes como las del Capitulo antecedente.

CA-

## CAPITULO 17.

*Otrosi*: Deliberamos, que aunque una Tabla, ya sea de Maestro cabritero, ya de Maestro de cantero, y macho, estuviese à cargo de dos, ò mas Maestros, solo puedan tener estos un Aprendiz, y no cada un Maestro tener el suyo, baxo la misma pena expresada en el Capitulo antecedente, repartidora, y pagadera por igual entre todos los Maestros interesados en la tal Tabla, cuya pena se aya, y deva aplicar tantas quantas veces este caso ocurriere para la Caja del referido Gremio.

## CAPITULO 18.

*Otrosi*: Deliberamos, que ninguna Viuda de Maestro, que fuere de este Gremio, pueda tener en su casa, ni fuera de ella Aprendiz alguno; y en caso contrario, incurra en la pena de dos libras de dicha moneda por cada vez que contraviniere à lo prevenido en este Capitulo, aplicadoras para las urgencias de este Gremio.

## CAPITULO 19.

*Otrosi*: Deliberamos, y ordenamos, que qualquier Oficial, que pidiere plaza de Maestro de este Gremio, teniendo las calidades prevenidas en los Capítulos antecedentes, y fuese examinado, y aprobado en él, si al tiempo de obtenerle el tal Oficial tuviese alguno, ò algunos hijos, éstos no devan gozar de las preeminencias que les competieran à los hijos, que nacerán despues de aver obtenido dicho Magisterio, los quales hijos no puedan afirmarse en ningun Maestro de este Oficio, ni aun en los padres que los huvieron antes de ser Maestros, menos que los tales hijos no tengan la edad cumplida de siete años.

## CAPITULO 20.

*Otrosi*: Deliberamos, que qualquier Aprendiz que huviere cumplido el tiempo de los referidos ocho años, y pidiese la plaza de Maestro de este Gremio, no se le pueda conferir

E

me-

18  
menos que primero aya hecho un año, y un dia despues de cumplido dicho tiempo de practica; y en caso contrario, sea el tal examen nulo, y de ningun efecto, atenido que asi ha sido, y es la costumbre de este referido Gremio.

#### CAPITULO 21.

*Otrosi*: Deliberamos, y ordenamos, que qualquier Oficial, que pidiese la plaza de Maestro de este Gremio, a cuyo tiempo fuere casado, y tuviese alguno, ò algunos hijos, tenga obligacion el tal Oficial, antes de obrenar dicho Magisterio, de manifestar al Secretario que fuere de este Gremio los hijos, ò hijos que entonces tuviere, y el Secretario tendrá obligacion de notarlos en los Libro, ò Libros, que para este fin tendrá este dicho Gremio, y el tal Oficial no lo cumpliese asi, à mas de no dever ser admitido à dicha plaza, y examinen, incurra en pena de tres libras, aplicadoras para la Caja de este Gremio; y en la misma incurra el Secretario, que dexare de notar en dicho Libro los referidos hijos, que el tal manifestare.

#### CAPITULO 22.

*Limitado. Otrosi*: Deliberamos, y ordenamos, que el Oficial que tuviere las calidades prevenidas en los Capítulos antecedentes, pidiese la plaza de Maestro de uno de los dos Brazos, aya, y tenga obligacion ante todo de depositar en la Caja, y Posito de este Gremio cinquenta libras de la sobredicha moneda corriente, y à mas de ellas las porciones, ò propinas para los diez y ocho Maestros, que componen la Prohomenia, con mas la del Sindico, y Andador de este Gremio, que son en numero veinte, diez y siete propinas de seis sueldos de dicha moneda cada una, tres à doce sueldos, que sirven la una de estas para el Escritano Sindico de este Gremio, por el salario de la Escritura; otra para el Secretario; y la otra para el Andador de este Gremio; y ocho sueldos, y quatro dineros para el Papel Sellado; y hecho, y cumplido todo esto, aya de ser examinado por el Clavario, y Oficiales, y demas que componen la Prohomenia, estando juntos, y congregados en la

49  
la Casa/Cofradia de este Gremio, para lo qual devora preceder el que el tal examinando dexa con el mayor primor, asco, y limpieza haer, y executar la hacienda siguiente: Que en el Matadero publico aya de degollar uno, ò dos corderos en presencia, y asistencia del Clavario, y no estando este, de uno de los Oficiales de este Gremio, y del Maestro que apadrinare el tal examinando, desollar aquellos, abrir, y limpiarles, y ponerles las ceñas regulares, y luego que les tengan en la mejor limpieza dispuestos, tomara uno de los dos carneros, el que le pareciere à dicho examinando, ò padrino estar mas à satisfaccion suya, le llevara à dicha Casa Cofradia el dia inmediato que esto se execute, y estando la dicha Junta de Prohomenia de ella, en presencia de todos se hará ostension de dicho carnero, le miraran, y reconoceran los Veedores, y demas de dicha Prohomenia, y asi visto, y reconocido, se le mandará al tal examinando despues de sabido, que es lo que pide, no obstante averlo ya manifestado en el dia que propata dichos carneros, y respondiendose por el tal pido la plaza de Maestro, le mandará el Clavario se santigue, y luego que esto lo aya executado, se le mandará romper, y dividir dicho carnero por todas las juntas, especialmente por las que el padrino le señalare, y hecho por este lo referido, se entrarán todos los pedazos à la tabla destinada, y en ella los desbarará con mucho asco, y primor, sacandole todas las juntas que tiene dicho carnero, y se pondrán de manifesto en dicha tabla por menudo, como si real, y verdaderamente estuviesen en publico para su venta, à esta y rompimiento de carnero ha de estar pricisamente presente el Clavario, sin que este permita en manera alguna, que el Maestro que le apadrinase al tal examinando de, ni pueda dar el menor golpe en el carnero: Hecho lo qual, se subirá fuera de la Junta con dicho Padrino, y la Prohomenia pasará à conferir entre sí sobre si se ha executado el examen, y obrajate con el acto, y primor que se necesita, y pasando el voto, que se dará secretamente, si la mayor parte lo considerare habil, le conferiran el Magisterio de este referido Gremio; y si la mayor parte juzgare, que el examinando no ha tenido des

desempeño cabal se le deberá restituir el depósito, à excepcion de las propinas, que éstas no se deberán restituir; y en caso que por mayor número de votos quedase conferido dicho Magisterio, deberá jurar solemnemente el tal examinando de guardar, y cumplir todo quanto están obligados à guardar, y cumplir los demás Maestros de este Gremio. Y ordenamos, que así se observe en la misma forma en los que pidieren el examen de Maestro del Brazo de cabrería, disponiendo, y trabajando una de las cosas que pertenecen à este Brazo con aseó, y limpieza, que se expresa en este Capitulo: Ordenamos asimismo, que si el tal examinando quedase reprobado por mayor número de votos, se aya, y deva no obstante ella de recibir de la tal reprobacion Escritura publica por el dicho Escribano Sindico, para que en todo tiempo conste de ello, y en la misma conformidad ordenamos, y deliberamos, que el Maestro que apadrinase à qualquier de los examinados, no pueda en manera alguna al tiempo de hacer el tal, ò tales su examen, dar golpe alguno con la cuchilla sobre el carnero, ò junca que se han de dividir en pedazos, por forma de examen, si solo podrá el tal Maestro que apadrinase señalar, ò mostrar dicho carnero por la parte, ò partes que dicho examinando deberá por sí cortar; pero esto no se deberá entender con los examinados, que fueren hijos de Maestro de este Gremio, y huvieren nacido despues de ser tales Maestros sus padres, respecto de que estos tienen dispensado el dicho examen, por gozar de las preeminencias de verdaderos hijos de Maestro, y porque se consideran hábiles, y solo deberán hacer por forma de examen el dar un golpe sobre qualquier parte de dicho carnero, y depositar en la Caja de este Gremio diez sueldos, con mas las propinas acostumbradas, y no otra cosa, ni cantidad alguna.

CAPITULO 23.

Otrosi: Deliberamos, y acordamos, que el Maestro que fuese examinado para el Brazo de carnero, y macho, tenga precisa obligacion de usar, y cortar las carnes de carnero, macho, cordero, tanto fresco, como salado, y no otras al-

gunas; y si le obtuviere del brazo de la cabrería, tenga igualmente obligacion de usar, y cortar carnes de cabrito, cordero de leche, y de rastro, toro, bacás, terneras de rastro, y de leche, y asimismo qualesquiera otras carnes silvestres, ò montesinas, y no otras algunas; pero si el tal, ò tales obtuvieren el Magisterio de ambos Brazos, tenga precisa obligacion el día víspera de la Pasqua de Resurreccion de aver de decir, y declarar al Clavario, que fuere de este Gremio, de qual de los dos querrà usar en aquel año contador, desde el día Sabado Santo, hasta otro semejante día del año inmediato; respecto de que aunque obrenge el Magisterio de ambos Brazos, no puede usar de ellos à un mismo tiempo, si que deve explicar el uno de los dos de que ha de usar; y si sucediere, de que en dicho día de Pasqua, ò víspera de éste, fuere encontrado por el Clavario, ò qualquier de los Oficiales de este Gremio, el tal que ha obtenido dichos Magisterios, trabajando de hacienda, respectante à uno de dichos Brazos, solo pueda en todo el dicho año contador, como dicho es, usar de aquella hacienda en que fuere encontrado, ò manifestare à dicho Clavario querer usar, sin que en manera alguna pueda variar, ni usar de cortar carne alguna de las respectantes al otro Brazo, lo que se aya de executar inviolablemente; y en caso contrario de no observarse así, incurra el tal, ò tales Maestros, que así no lo cumplieren, en la pena de diez libras de dicha meneda, pagadoras irremisiblemente, y aplicadoras para la Caja de este dicho Gremio, y en caso que esta dicha pena el tal, ò tales Maestros, que incurriesen en ella, no la pudiesen satisfacer por encontrarse constituidos en pobreza, para en tal caso incurra en la pena de un mes de Carcel, señal, y castigo de su desobediencia, para lo qual se dará noticia à la Justicia ordinaria de esta Ciudad, para que lo mande cumplir, y no de otra suerte, lo que se practique sin tener el menor respeto, y atencion, atento que con ello se logrará enmienda en los demás Maestros; y ello, y lo demás referido en este Capitulo se execute tantas quantas veces se incurra en él.

## CAPITULO 24.

*Otrosi*: Deliberamos, que si alguno, ò algunos de los Maestros, que fuesen de Junta de Prohomenia, siendo convocados por el Andador de este Gremio para Junta de examen de alguno, ò algunos, que quisieren obtener el Magisterio de este Gremio, constando por la relacion de dicho Andador aver sido convocados, y no asistiesen en dicha Junta, no teniendo legitima causa para ello, no devan percibir, ni cobrar porcion, ni propina alguna, si antes bien estas se ayan de depositar en poder del Clavario de este Gremio para las urgencias de él, en atencion à que asi se ha observado, y observa.

## CAPITULO 25.

*Limitado.* *Otrosi*: Por quanto la experiencia ha mostrado, que los negocios, y dependencias de este Gremio no siempre se deliberan con el mayor acierto, y que este regularmente se origina de que las votadas, asi en Junta general, como de Prohomenia, se hacen en publico, atendiendo muchas veces mas à los respetos humanos, que à la buena direccion, y administracion de lo que pertenece à este Gremio, para obviar estos inconvenientes, y que se logre lo mas acertado, y utiloso à él, deliberamos, y ordenamos, que sobre cualesquier dependencias, y negocios que se propongan, y ayan de resolver, tambien Juntas generales, como particulares, aya de dar cada un Maestro de los que asistieren en dichas Juntas respectivamente su voto en secreto, para que con toda libertad, y apartando respetos, que tal vez no se puede, si es en publico, se logre el acierto en la resolucion, ò resoluciones, que sobre ello se tomasen, previniendose, que si se tratase, y huviese de resolver sobre alguna circunstancia, que perteneciere à algun Maestro de este Gremio, deva este, junto con su padre, hijo, ò hermano, si lo tuviere, salirse de dicha Junta, y si no quisiere, deva el Clavario hacerle salir en continente, asi al tal Maestro, como al padre, hijos, y hermanos, y aun à qualquier otro Maestro, que mostrare

te-

tener alguna passion, los quales no concurren en la tal Junta hasta que sean llamados, y se aya tomado resolucion sobre ello.

## CAPITULO 26.

*Limitado.*

*Otrosi*: Por quanto la costumbre inmemorial ha sido, y actualmente es con consentimiento de esta Ilustre Ciudad admitir las carnes de carnero, y macho cabrio pesadas en banaston por el Fiel Arromanador de esta dicha Ciudad, con intervencion en algunos tiempos de un Fiel de parte del que abastece dichas carnes, cuyas reses se pesan una por una, exceptuando la cabeza, que esta no entra en dicho peso, si unicamente la canal, higado, estando sano, corazon, vena de este, lechecilla, y bazo, y en él, algunos tiempos no continuos, el entresijo, lo que queda en beneficio del Abastecedor, y solo cede el beneficio, que se saca de dicha cabeza, juntamente con el liviano de cada una res, para esta Ilustre Ciudad, quien dá uno, y otro à los mismos Maestros Cortantes, y estos rebacen por ello à dicha Ciudad lo que tienen convenido con ella al respecto, y precios que respectivamente se venden dichas carnes; y por lo que mira à la canal, con descuento de diez y siete honzas por cada una, que ceden en beneficio del Maestro Cortante, por el quiebro del corte, y menoscabo de hueso; y luego que está así pesada, se hace entrega de ella, y su peso al Maestro Cortante, quien se obliga à deshacerle, y depositar su producto por semanas en poder del Depositario nombrado de estos efectos por esta Ilustre Ciudad; y à mas de dichas diez y siete onzas, cede en beneficio del Maestro, que las deshace, las onzas, ò media libra, que estando la res en dicho banaston, con las libras correspondiente à su peso, si este parase sin vender à la parte de la canal, si encajado, ò afinado en el fiel, se le quita media libra, para que tenga caída la dicha res; y si este cayete muy sutil, en que al Maestro que se le hace el entrega le parece que en ello recibe, no el justo peso, ni con menoscabo suyo, le es, y ha sido siempre permitido por una, y hasta dos veces bolverle à dicho banaston, en lo que

no

24  
no puede, ni jamás ha resistido dicho Fiel Arromanador, si antes bien éste buelve à cargar dichos pesos con la mayor vigilancia, y cuidado para mayor satisfaccion del Maestro, y no se ha de hacer entrega de dichas reses, con lo qual, y no otras utilidades, está obligado el tal Maestro Cortante à matar los carneros, y machos, que se le entregan, desollar, y limpiar éstos, deshacerlos à la menuda, ò para entero, como pudiese, con cuyo unico beneficio (que tal vez no le queda, por lo que enjuga la carne, y otros menoscabos que padece) ha de contribuir el tal Maestro en la cantidad que en cada un año esta Ilustre Ciudad, de algunos años à esta parte, les impone à cada uno, por razon de las Tablas en que deshacen aquellas, por via de arriendo, y à mas los equivalentes, y otros cargos Reales, en que anualmente corresponden à su Magestad, siendo del cargo del Maestro poner, no solo el ajuar, y erramientas necesarias, si tambien las mesas, y pilones para el corte, con lo que ha sido, y es costumbre inmemorial, sin aver havido en jamás razon, ni circunstancia en contrario; y siendo justo se observe así, en adelante ordenamos, que los Maestros de este Gremio, que actualmente son, y por tiempo fueren de él, sean obligados à recibir, y vender las carnes del consumo de esta Ciudad, segun, y en la forma que queda referido, atento à que este ha sido, y es el estilo, y practica inconcusamente observado, sin cosa en contrario, como queda dicho.

#### CAPITULO 27.

*Limitado.* *Otrosi:* Deliberamos, que el Clavario, que fuere de este Gremio, aya de asistir personalmente à las rayadas, que se hacen en el día Sabado de cada una semana; esto es, por mañana à las diez horas, respecto que à estas se han de dar à las Carnicerías foranas, que están en esta Ciudad, y fuera de las mayores; y por la tarde del mismo día, à las dos horas, respecto que à esta hora se dan, y toman las rayadas para las mencionadas Carnicerías mayores, el Domingo à las mismas horas respectivamente aya de asistir para el mencionado efecto el Socio, ò Compañero de Clavario, el Lunes el Mayoral pri-

25  
primero, el Martes el Mayoral segundo, y el Miércoles el Secretario de este dicho Gremio, y esto à fin de que cada qual de los Maestros de este Gremio, que eligiere, y tomare la porcion de carneros, y machos, que al otro día ha de deshacer, sepa el numero que tomare, y estos si son de calidad, ò no, como tambien para satisfacer à qualesquiera dudas, que sobre dichas carnes puedan ocurrir respectivamente, y para lo demás que en aquellos casos se puede ofrecer con los Señores Comisarios de esta Ilustre Ciudad, que asisten à dichas respectivamente horas para la mayor asistencia, y beneficio publico, y para que à éste no se le siga el menor perjuicio: Todo lo qual ayan de practicar respectivamente, como, y tambien puedan dichos Clavario, y Oficiales, en caso que en los días que à cada qual se les señalan para dicha asistencia, se hallasen legítimamente ocupados, alternar unos, y otros, aunque no sea día que le tocase, con tal, que se le ayan de reemplazar los días que el uno asistiere por el otro, y en caso que alguno, ò algunos de dichos Clavario, y demás Oficiales respectivamente dexare de asistir, y cumplir con esta precisa, y debida obligacion, incurra por cada vez en la pena de diez sueldos de dicha moneda, aplicadora à la Caja de este Gremio.

#### CAPITULO 28.

*Limitado.* *Otrosi:* Deliberamos, que los Maestros Vecedores de este Gremio, con asistencia, è intervencion del Clavario, y demás Oficiales de él, tengan poder, y facultad para reconocer à los Maestros, y Oficiales quando salen del Corral, ò Matadero de trabajar la hacienda; y si por caso se encontrare, que alguno, ò algunos de dichos Maestros, ò Oficiales huvieren hecho algun fraude en las reses, puedan, y deyan suspenderles del uso, y exercicio de este dicho Gremio, ya sea absolutamente, ò para cierto tiempo determinado, segun, y en la forma que les fuere bien visto à dichos Vecedores, Clavario, y Oficiales, lo que se execute inviolablemente, y para que con ello quede satisfecha esta Ilustre Ciudad, y su Abastecedor, y castigado el delito, ò en pena de éste.

G

CA-



## CAPITULO 29.

*Otrosi*: Deliberamos, que si se averiguase por el Clavario, y Oficiales de este Gremio, que alguno, ò algunos de los Maestros de ambos Brazos vendiesen una carne por otra, como es oveja por carnero, cabra por macho, ò baca por ternera de leche, incurran el tal, ò tales por cada una vez que asi fuere encontrado, ò se averiguase aver contravenido à ello en pena de nueve libras aplicadoras, à saber, una tercera parte à los Reales Cofres de su Magestad, otra à la Caja de este Gremio, y la otra para subvenir à los pobres del Santo Hospital; y à mas de dicha pena, incurran el tal, ò tales en la pena de no poder usar, ni exereer del Gremio.

## CAPITULO 30.

Limitado.

*Otrosi*: Deliberamos, que el Clavario, ò qualquier de los Oficiales de este Gremio, con asistencia de los Vecdres de él, puedan tantas quantas veces quisieren, y les pareciere salir à reconocer, así las Tablas de cabriteria, como las de carnero, y macho, tanto en las mayores, como en las foranas, y las demás, que están dentro de la Contribucion particular; y si practicando esta diligencia en alguna, ò algunas de dichas Tablas se encontrare carne dañada, desde luego, y por su autoridad misma puedan apartarla de ellas, y arrojarla à los perros, ò al sumidero, lo que puedan executar sin contar con el dueño de la tal Tabla donde fuere encontrada, respecto de que esta ha sido, y es la costumbre, sin cosa en contrario, y por convenir à la salud publica el que así se practique; y asimismo deliberamos, que el Clavario, y Oficiales, siempre que les pareciere, y bien visto les fuere, puedan reconocer, así las Tablas, como los Obradores de las Carnicerias mayores, y foranas, y dentro la Contribucion particular; y si se encontrase, que alguno, ò algunos no siendo Maestros examinados, ò Oficiales de este Gremio, trabajasen, y cortasen hacienda correspondiente à Maestro de este Gremio, incurran el tal, ò tales, que así fuesen encontrados, en la pena de tres libras de dicha moneda, y en la mis-



misma incurran el Maestro, ò Maestros que lo consintiesen, ò estuviese la tal Tabla donde fuere encontrado de su cuenta, fuese suya propia, ò la tuviese en arriendo, cuya pena se aya de aplicar à la Caja de este Gremio.

## CAPITULO 31.

*Otrosi*: Deliberamos, que ningun Maestro, ni Oficial de este Gremio pueda consentir, ni permitir que desuelle, corte, ni venda cosa alguna perteneciente à Carniceria, tanto de obrages pertenecientes al Brazo de cabriteria, como al de carnero, y macho, à persona alguna, que no sea Maestro examinado de este Gremio, Oficial, ò Aprendiz afirmado en casa de Maestro de él; y en caso de contravenir algun Maestro, ò Oficial, incurra por cada vez que contraviere en pena de diez libras aplicadoras, à saber, una tercera parte à la Caja, y Posito de este Gremio, y las otras dos terceras partes por mitad para subvencion à los pobres del Santo Hospital General, y Casa de nuestra Señora de la Misericordia de esta Ciudad.

## CAPITULO 32.

*Otrosi*: Deliberamos, que ningun Maestro del Brazo de cabriteria pueda comprar, ni concertar para sí solo los toros que se matan en las funciones, y corridas, que se hacen en esta Ciudad, si que los aya de comprar para hacer participantes à todos los Maestros cabriteros del beneficio que dexaren; y en caso de haver pérdida, sea, y venga à cargo de todos aquellos quienes concurran à la compra, y à deshacerles en las Tablas, para que de ello estén entendidos, y venga el beneficio, y daño por iguales partes entre todos, bien entendido, que el todo de lo que se sacará, ya sea de todos, ya de cada un toro, cabezas, y demás de ellos, aya de entrar en còmitulo, y despues se dividirá por partes iguales entre todos, excepto la persona, ò personas, que, ò no quisieren porcion de toros para deshacer, ò no asistieren, y les trabajaren, sin que los Maestros, que comunmente se llaman Facheneros, y entonces les tocara hacer la tal hacienda, se pue-

da

28  
da escusar à averla de deshacer; y si algùnno, ò algunos contravinieren à esta Ordenanza, sobre doversele apremiar à su cumplimiento, incurra por cada vez en pena de nueve libras, y privado por todo el año, ò carnal de este de las tandas, que en este tiempo le podrian tocar, aplicadoras, asi éstas, como dichas nueve libras, al Posito, y Caja de este Gremio. Pero por quanto puede suceder, que el Santo Hospital General de esta Ciudad, que es quien compra los dichos totos para dichas coridas, quiera deshacerles, y venderles por su cuenta, por serle de mayor beneficio; se ordena para en este caso, que rebajados los justos derechos del corte, y trabajo ordinario, que tuvieren los Maestros, que en este caso eligirá el Clavario, para que les trabajen, corren, y vendan, se aya de entregar sin el menor perjuicio à dicho Santo Hospital; y para que este sea mas bien asistido, y se evite todo genero de fraude, corra de la obligacion del Clavario, y Oficiales de visitar, zelar, y estar à la vista mientras se despachan aquellos, y se entrega su producto à dicho Santo Hospital, respecto que el animo de este Gremio es que no se defraude à persona alguna, y con especialidad à Casa que lleva tanta recomendacion por su piedad, en lo que no puedan escusarse los que fueron elegidos para ello por dicho Clavario, baxo la pena de quatro libras, aplicadoras para dicho Santo Hospital.

#### CAPITULO 33.

*Limitado.*

*Otrosi:* Deliberamos, que si se averiguase por el Clavario ò qualquiera de sus Oficiales, que algun Maestro, Oficial, ò Aprendiz de este Gremio huviese quitado alguna caña de las que se cruzan para tener el carnero, y macho abierto de pecho, y canal, y se matan, asi en las Carnicerías mayores, como en las fornas, y las de dentro de la Contribucion particular de esta Ciudad, ò dentro los Mataderos, ò lugares donde se desuellan, incurra por cada vez el que tal hiciere, y se averiguase averlo hecho en pena de dos libras de dicha moneda, y deva ser preso, y mortificado en Carcel por tiempo de un mes, para lo qual se dà noticia à quales-

quiera de los Señores Alcaldes, para que lo manden cumplir, à lo que se aya de estar à la declaracion del Clavario, ò de qualquiera de los Oficiales, que lo averiguasen, lo que se execute irremisiblemente, respecto de que por este medio se atajarán diferentes pesadumbres, que por cosa tan tenue de ordinario acontecen, cuya pena se aya de aplicar para la Caja, y Posito de este Gremio.

#### CAPITULO 34.

*Otrosi:* Deliberamos, que ningun Maestro, aviendo pedido, y hecho eleccion de los carneros, que en aquel dia comprehendiese aver menester para su despacho, y rayada, no pueda pedir otra vez al Oficial, que en dicho dia asistiere à dicha rayada, le añada mas carnero, ò carneros, que los que una vez huviere pedido, excepto en el caso de que si de los que eligió huviere alguno, ò algunos, que por endebles, ò malos se mandasen pisar à la Tabla del deshecho, ò Rafalin, que en este caso lo podrá hacer, para llenar el numero de los que antecedentemente avia elegido.

#### CAPITULO 35.

*Otrosi:* Deliberamos, que ningun Oficial de este Gremio, ni otra persona alguna, que no sea Maestro examinado en él, pueda tener, ni administrar por su cuenta Tabla, ò Tablas algunas, asi de cabriteria, como de carnero, y macho; y en qualquier caso, y tiempo que se contraviniere à esta Ordenanza, incurran el tal, ò tales en pena de nueve libras de dicha moneda, aplicadoras por terceras partes, la una para el Señor Alcalde Mayor, para los pobres del Santo Hospital General, y la otra para los de la Casa de nuestra Señora de la Misericordia.

#### CAPITULO 36.

*Limitado.*

*Otrosi:* Deliberamos, que el que fuere Maestro examinado de este Gremio en el Brazo de la cabriteria, si despues quisiere, ò intentare pasarse al de carnero, y macho, deva ante todas cosas sujetarse, y pasar por el riguroso examen,

H

que

30  
que ha de hacer indispensablemente en presencia, y asistencia de los Clavario, Oficiales, y Prohomenia; y si hecho esto se le encontrare habil, se le deva conferir el otro Magisterio, por cuyos gastos solo deverà satisfacer, y pagar à la Caja de este Gremio diez sueldos, como, y tambien las propinas, ò porciones, que pagan los demás, que obtienen el Magisterio de él; con esta inteligencia, que si el que pretendiere el otro Magisterio fuere hijo de Maestro, avido despues que se le confirió à su padre, deva ser el tal hijo de Maestro dispensado del tal examen tan solamente, pero no lo deverà ser de los diez sueldos pertenecientes à este Gremio, ni menos de las referidas propinas; y lo mismo se deverà entender en el caso, que el que siendo Maestro en el Brazo de carnero, y macho, se quisiere pasar al del Brazo de la cabriteria.

#### CAPITULO 37.

*Otrosi:* Por quanto puede suceder, como oy acontece, que no obstante estar bastantissimamente asistido el publico, aviendo carne suficiente de cabritos, y corderos en las Tablas del Brazo de la cabriteria; el que à tiempo que uno, ò mas Maestros de este Brazo se hallan despachando los cabritos, y corderos, que ya tienen muertos, à cuyo tiempo otros Maestros de este dicho Brazo, llevados tal vez de hacer mala obra à los que les están despachando, entran algunas porciones de esta especie de ganado, y desde luego les matan, y estando toda via caliente esta carne la despachan, cediendo esto, no solo en perjuicio de la salud publica, si tambien de los otros Maestros, que con abundancia les tienen, y asisten al publico; para evitar estos inconvenientes, ordenamos, que si algun Maestro, ò Maestros, ò viuda de tal entrasen alguna porcion de cabritos, y corderos à tiempo que las Tablas de esta especie estuviesen abastecidas, de forma, que no se hiciese falta al publico, no puedan en manera alguna el tal, ò tales Maestros, ò viuda, que entrasen dichos cabritos, y corderos, éstos no los puedan deshacer en dichas Tablas de toda la mañana del dia que les entraren, haciendolos en las Tablas de otros Maestros, que les están despachando; pero  
no

31  
no obstante ello bien le podrán hacer desde las dos horas de la tarde de aquel dia que les entrasen, aunque en las otras Tablas huviere de esta especie.

#### CAPITULO 38.

*Otrosi:* Deliberamos, que si algun Maestro, ò Maestros, ò viuda de tal del Brazo de la cabriteria, matare alguna, ò algunas terneras, que estuviesen, ò fuesen algo adelantadas, y muertas éstas fuesen vistas, y reconocidas por los Veedores de este Gremio, y éstos resolviesen no deveirse vender al precio de ternera, si à precio de carne de baca, se aya, y deva precisamente de vender la tal ternera, ò terneras, segun, y al precio que respectivamente estuviere establecido poderse vender la libra, asi siendo ternera, como baca; y en caso que los Veedores no se conformasen, sobre declarar si deve, ò no venderse por ternera, ò baca, aya de quedar, y quede de este conocimiento en la persona que eligiere el Clavario, ò qualquiera de los Oficiales, y Secretario, que fueren de este Gremio; à cuya declaración, que deverà ser jurada en poder de dicho Clavario por dicho tercero, se deverà estar; y en caso que éste, ò dichos Veedores dixeren deveirse vender à precio de ternera, se aya de vender por tal, y en caso de no, se aya de vender à precio de baca, teniendo en este caso obligacion de manifestar la tal res, ò reses al Credenciero, ò Fiel, que tiene esta Ilustre Ciudad, para que descuente, y regule el precio por que se vendiese, y à mas de ello al dueño, que fuere de la tal res, se le deva, y aya de contar el despacho de ella por una tanda, y esto tantas quantas veces suceda así, lo que se aya, y deva observar invariablemente, à fin de que por este medio se evite el perjuicio publico.

#### CAPITULO 39.

*Otrosi:* Por quanto por justificados motivos deliberò este Gremio en años pasados, que ningun Maestro examinado de él, asi del Brazo de la cabriteria, como del de carnero, y macho, siendo menor de diez y ocho años, no tuviese par-  
te

32  
té en los ayunos, ni en las Quaresmas, ni en tandas de cabriteria: Por tanto, en conformidad de ellos ordenamientos, que ninguno, aunque sea hijo de Maestro avido legítimamente despues de ser su padre examinado en él, no pueda pretender, ni se le deva conferir el Magisterio de este Gremio interin, y hasta tanto aya cumplido la dicha edad de diez y ocho años; y esto se entienda, que si el tal hijo de Maestro huviese quedado huérfano, para en tal caso se le deva conferir el Magisterio siempre, y quando que el tal huérfano hijo de Maestro lo pida, el qual así conferido, no deberá tener derecho en los ayunos, y tandas, como, y tambien no le deva tener en las Quaresmas, interin, y hasta tanto tenga cumplidos dichos diez y ocho años; y en caso de practicarse lo contrario, á mas de ser nulo quanto se hiciera contra lo prevenido, incurran el tal, ó tales que lo consintieren en pena de nueve libras, aplicadoras por mitad á los Reales Cofres de su Magestad, y al Señor Alcalde mayor.

#### CAPITULO 40.

*Otrosi:* Deliberamos, que si se averiguase por el Clavario, ó qualquiera de los Oficiales, que tienen empleo en la Prohomenia, que algun Maestro, Oficial, ó Aprendiz en día de ayuno, no siendo este proprio del Maestro, segun el repartimiento que se hace en Junta general, huviese vendido, ó vendiese carne de carnero, así en las Tablas mayores, como en las foranas, por cada vez que esto se averiguare ser así, incurra el tal Maestro dueño de la carne, que se aprendiere, ó vendiere, en la pena de seis libras, menada de este Reyno, aplicadoras, por mitad al Señor Alcalde mayor de esta Ciudad, y al Posito, y Caja de este Gremio.

#### CAPITULO 41.

*Otrosi:* Deliberamos, que si se averiguase por dichos Clavario, y qualquiera de los Oficiales, que algun Maestro vendiese á otro el derecho del ayuno, que le perteneciera segun el repartimiento hecho en Junta general, incurra el Maestro vendedor en pena de diez libras, y en la misma in-

cur-

entra el comprador, cuyas penas ayan de ser repartidas por terceras partes iguales entre dicho Señor Alcalde mayor, Hospital General, y Casa de nuestra Señora de la Misericordia.

#### CAPITULO 42.

*Otrosi:* Deliberamos, que el Maestro, que no hiciere constar al Clavario de este Gremio estar de asiento en la presente Ciudad, tres meses antes que se haga el sorteo de los ayunos del año, como tambien se elijan las Esquadras de la Quaresma, en manera alguna pueda concurrir al sorteo de ellos, y de cada uno; y el Clavario estará obligado luego que se le manifieste el tal Maestro á averlo de manifestar al Secretario de este Gremio, para que con ello se evite todo fraude, y se sepa si está, ó no dentro el termino de dichos tres meses; y lo mismo se observe en lo respectante al Brazo de la cabriteria, en quanto mira, y ha respecto al sorteo de las tandas.

#### CAPITULO 43.

*Otrosi:* Deliberamos, que qualquier Maestro, que diere hacienda de su oficio á otro Maestro, ó Oficial, esté aquel obligado á satisfacer, y pagar á este Gremio cualesquier cantidades, que el tal, ó tales, que admiren dicha hacienda estuvieren deviendo á este Gremio, así por la tacha, y detramas, como por otra qualquier causa.

#### CAPITULO 44.

*Otrosi:* Deliberamos, que el Clavario, Oficiales, y Prohomenia, ó la mayor parte de ésta, pueda, y tenga facultad de imponer, ó repartir tantas quantas veces lo tuviere por conveniente á los Maestros del Brazo de la cabriteria, y demás que gozan de las cantidad, ó cantidades, que les parecieren razonables, y proporcionadas, avida consideracion al despacho de carnes, que tuviere cada uno en las Tablas donde exercitare su oficio, para con ellas poder acudir en puestas las obligaciones, y cargas de este Gremio, lo que puedan executar en conformidad de la practica, y citulo que hasta

ahora

aora de tiempo inmemorial ha corrido, y corre, sin que ninguno de ellos, hecho dicho reparo, pueda excusarse de satisfacer lo que se le impusiere, sino en el caso de ser excesiva, pues en este quedará à conocimiento de dicha Prohomenia, ò mayor parte de esta el ver si lo fue, y en caso de serlo, se regulará à lo que fuere proporcionado con tal equidad, y regulada que sea, ò no por dicha Prohomenia, ò mayor parte; de verán el tal, ò tales pagar la tal cantidad en continente, y sin la mayor réplica, ni excusacion; y en caso contrario, incurran el tal, ò tales, à más de aver de satisfacer la cantidad que se le impusiere, en pena de ocho libras, moneda del Reyno, aplicadas à los Reales Cofres de su Magestad, todo lo qual puedan practicar dichos Clavario, Oficiales, y Prohomenia, à mayor parte; como, y en la misma conformidad lo pueda hacer siempre, y quando suceda, el que así por orden de su Magestad (Dios le guarde) como de esta Ilustre Ciudad, se huviese de hacer por este Gremio, y sus individuos Maestros algun tracto, ò repartimiento, para acudir à las urgencias del Real servicio, ò de esta Ilustre Ciudad, ò que le importase al Gremio, para acudir à sus cargas, y obligaciones, puedan, y devan practicarlo tantas quantas veces así se ofreciere, imponiendo à todos, y à cada uno de los Maestros de los del Brazo de carnero, y macho la cantidad, ò cantidades, que les parecieren justas, avido respecto à los carneros, ò machos; que cada uno de aquellos respectivamente deshicieren, y vendieren en los dias de Domingo, y Vigilia del año, excepto los de la Quaresma; lo que se execute segun, y en la forma que se previene en los Maestros del Brazo de la cabriteria; baxo la misma pena, y su aplicacion, y asimismo cobrar los Capítulos anualmente.

## CAPITULO 45.

*Limitado.* *Otrosi:* Deliberamos, que para hacer, y executar lo contenido en el Capitulo antecedente, puedan, y tengan facultad el Clavario, Oficiales, y Prohomenia de nombrar quatro, ò seis Maestros de este Gremio de ciencia, y conciencia, para que concurren con dicha Prohomenia, y practiquen con el ma-

mayor acierto, y equidad los repartimientos que ocurrieren, y fueren necesarios, sin que en ellos se grave à ningun individuo Maestro de este Gremio; y los así nombrados ayán de concurrir precisamente, y se les pueda precizar à ello baxo la pena que pareciese conveniente à dichos Clavario, y Prohomenia, no solo à dichos reparos, si tambien para tratar, y comunicar sobre qualesquiera dependencias graves, que ocurrieren à este Gremio, y dixere el Clavario necesarias de ellos para su mayor acierto.

## CAPITULO 46.

*Otrosi:* Deliberamos, que las cantidades, que se recogieren, y cobraren en cada un Domingo por razon de las derramas, por el Clavario de este Gremio, se ayán, y devan depositar en continente que se perciben en la Caja, que para este efecto tiene mandada fabricar, y realmente tiene este Gremio, la qual tiene tres llaves, y deven estar, la una en poder de dicho Clavario, la otra en poder del Compañero del Clavario, y la otra en poder del Secretario; sin que se puedan extraer, ni sacar de dicha Caja cantidad, ni cantidades algunas, que no sea estando todos los referidos tres Oficiales, que tendrán las expresadas llaves, no pudiendo éstos, ni ninguno de ellos dexar al otro la llave, y en caso contrario, incurra el tal que la entregase en pena de nueve libras, y en la misma incurra el otro que la admitiese, las cuales penas sirvan para las urgencias de este Gremio; y esto se entienda en el caso de no estar enfermos, ò encontrarse con otro legitimo impedimento, porque en qualquiera de estos dos casos si se podrán el uno al otro prestar la llave, cuya Caja, ò Arca siempre ha de estar en la casa del Clavario, y no en otra parte alguna: Esto entendido, que si el Clavario, que fuere de este Gremio, percibiere dentro los tres meses, que su antecesor deve dar las cuentas de su Clavaria estos efectos, que produxere, y percibiere en todos los dichos tres meses, no tenga obligacion de depositar en dicha Arca importe de ellos, si que les devera tener en su poder para satisfacer, si se ofreciere; lo que ocurriere à este dicho Gremio; pero aviendo da-

36  
dado, cuentas, dicho Clavario, antecesor, deberá depositar el Clavario actual lo que fuere, cobrando desde el día en que se dieren las referidas cuentas, y...

CAPITULO 47.

*Otrosi*: Deliberamos, que cada un Clavario, que fuere de este Gremio, aya de admitir, y admita, ó el inventario, los bienes, y allajas que tiene propios de este Gremio en dicha su Casa Cofadria, y tenerles durante su empleo custodiados, y guardados, de forma, que si por su descuido, ó omision se menoscabare, y perdiere alguno, tenga obligacion de costear, de sus propios, otro semejante al que faltare, perdiere, ó menoscabare por dicha su omision, y culpa; y en caso que no lo quisiere hacer, y costear, pueda este Gremio hacerlo hacer á sus costas, y apremiar al Clavario á la satisfaccion de su importe; y lo mismo se entienda en los efectos, que huviere depositados en la Caja, y Posito de este Gremio, respecto que ésta la ha de tener en su casa, y por ello ha de ser responsable á lo que en ella constará haverse depositado.

CAPITULO 48.

*Limitado. Otrosi*: Deliberamos, que el Gremio, ó la Junta de Prohomenia, siempre que lo juzgare por conveniente, pueda proponer, que continúe por otro año consecutivo, así el Clavario, como qualquiera de los Oficiales, ó todos ellos, y siendo propuestos, y confirmados en sus respectivos empleos, los devan servir por espacio de otro año; y si alguno de ellos contraviere á esta Ordenanza, incurra por cada vez en pena de ocho libras de dicha moneda, aplicadoras por igual al Señor Alcalde mayor, que asistiere en las Juntas generales á este Gremio, al Hospital General, y á la Caja de este Gremio.

CAPITULO 49.

*Otrosi*: Deliberamos, que los quatro Oficiales, Clavario, Compañero de este, y Mayoraes, en que se ha de comprender el Secretario de este Gremio, en el tiempo que exercieren sus respectivos empleos, devan ser francos de racha, pe-

37  
pero no lo deberán ser de dar los dos sueldos de limosna, que todos los demás Maestros deberán dar por cada un Maestro difunto de este referido Gremio.

CAPITULO 50.

*Limitado. Otrosi*: Deliberamos, que de tres en tres años aya de nombrar el Gremio Secretario de él, para que éste anote en sus Libros todas las deliberaciones, y demás cosas, que fueren convenientes al buen gobierno, teniendo tambien autoridad de confirmar actual, y futuros Secretarios para otro, ó otros trienios, segun se le considerare habit para el empleo; y si se resiliere el tal electo, ó confirmado Secretario á servir el tal empleo, incurra pena de seis libras de dicha moneda, aplicadoras al Posito, y Caja de este Gremio.

CAPITULO 51.

*Otrosi*: Deliberamos, que si algun Maestro renunciare el Magisterio, y se saliese de este Gremio, tenga antes obligacion de depositar en la Caja, y Posito de él, y para sus urgencias, cinquenta libras, moneda corriente, y á mas deberá quedar el tal Maestro obligado no obstante á las cargas, y obligaciones que en su tiempo se huvieren contratado por este Gremio.

CAPITULO 52.

*Otrosi*: Deliberamos, que si se averiguare por el Clavario, ó qualquier de los Oficiales, que algun Maestro, Oficial, ó Aprendiz estando trabajando de su hacienda, asen la Tabla, como en el Corral, ó Matadero, ó estando en Junta general, ó de Prohomenia, perdiere, ó faltare al respeto á otro, hablando palabras deshonestas, é injuriosas, incurran el tal, ó tales en pena de una libra de dicha moneda, aplicadora por mitad al dicho Señor Alcalde mayor, y Hospital General de esta Ciudad.

CAPITULO 53.

*Otrosi*: Deliberamos, que si sucediere, que algun Maestro,

38  
tro, Oficial, ò Aprendiz, que fuere de este Gremio, por aver cometido algun delito fuese condenado à pena publica de afrenta, desde luego sean el tal, ò tales excluidos, y borrados de este dicho Gremio, sin que por ninguna otra causa, ni pretexto puedan en jamas admitirles, ni ellos usar de su exercicio.

#### CAPITULO 54.

Otrosi: Deliberamos, que si se averiguase, que alguno de los Oficiales de Junta de Prohomenia, ò algunos de los que componen esta, huviesen revelado, ò revelasen à algun otro Maestro de fuera de ella lo que se huviese tratado, resuelto, y deliberado en alguna de dichas Juntas, incurra por cada una vez en pena de una libra, moneda del Reyno, aplicadora à la Caja, y Posito de este Gremio.

#### CAPITULO 55.

Otrosi: Deliberamos, que ninguno que no sea Maestro examinado de este Gremio pueda tener en arriendo Tabla alguna de cortar carnes, que sea de esta llustre Ciudad; y en caso contrario, incurra en pena de diez libras, moneda corriente, aplicadoras por tercias partes al Hospital General, Casa de Misericordia, y Caja, ò Posito de este Gremio.

#### CAPITULO 56.

Otrosi: Deliberamos, que qualquier Maestro, que no tenga la edad cumplida de diez y ocho años, no tenga concurrencia, ni utilidad alguna en los ayunos del año; pero teniendo dicha edad cumplida, deberá, y podrá tener concurrencia en dichos ayunos del año, y en la Quaresma media parte tan solamente, hasta cumplir los veinte años; y luego que aya cumplidos estos, deberá tener por entero en adelante lo que le perteneciere, como à otro de los Maestros de este Gremio en dicha Quaresma, y no de otra forma, ni manera; y por lo que mira à los Maestros del Brazo de cabriteria, si el tal Maestro, ò Maestros de este Brazo tuviesen cumplidos di-

39  
dichos diez y ocho años, ayan de tener porcion entera en las tandas tan solamente.

#### CAPITULO 57.

Limitado. Otrosi: Deliberamos, que qualquier Maestro, que en los dias que le tocaren las tandas de ayunos de Quaresma, no acudiese à la Tabla à las seis horas, siendo de mañana, y por la tarde à la una, incurra por cada vez en pena de seis sueldos de esta moneda, aplicadores, y repartidores entre los demás que componen la Esquadra de los tales ayunos; y que así sobre este expediente, como el variar las horas, si fuere conveniente, para la asistencia del publico, se aya, y deva estar meramente al conocimiento, y orden del que asistiere por Cabo de dicha Esquadra.

#### CAPITULO 58.

Otrosi: Deliberamos, que si muriese algun Maestro antes de haverle tocado el ayuno, que le pertenecia à sí, le sobreviviese su muger, deva esta gozar por sola una vez de sus utilidades, procurando la tal viuda poner à sus expensas las personas de su mayor satisfaccion, que fuesen Maestros de este Gremio, para cuidado, y expedicion del tal ayuno; y si à dicho tiempo de morir el tal Maestro huviese premuerto dicha su muger, ò no fuese casado el tal Maestro que muriese, para en qualquier de estos casos el Clavario, y Oficiales, que fueren de este Gremio, por sí, ò por medio de los Maestros, que estos eligieren por turno, administren el tal ayuno, y su producto deva aplicarse en satisfaccion de alguna deuda legitima del difunto, en caso que la tenga, y no teniendola, deva aplicarse el producto de dicho ayuno à disposicion del Clavario en sufragio del Alma del tal difunto; y si hecha eleccion de los Maestros, que han de asistir, y cuidar del tal ayuno, se excusasen todos, ò alguno de ellos de asistir, y trabajar en él, incurra el que se excusare, y no asistiese en pena de una libra, aplicadora à la Caja, y Posito de este Gremio, y lo sobredicho se entienda en el Maestro del Brazo de la cabriteria, que muere sobreviviendo su muger, pues esta

40  
ésta en tal caso deberá gozar de la utilidad de las tandas, que se repartieren tan solamente en el discurso del año en que muriere su marido.

#### CAPITULO 59.

Limitado.

*Otrosi*: Deliberamos, que en qualquier caso, y tiempo que suceda, que algun Maestro le llevase alguna porcion de carne al Maestro, que tiene, y cotta el ayuno, para que éste se la despache, y venda, pueda el tal ayunero si quisiere, quedarse para sí dos sueldos por cada una libra de carne, que le huviere entregado el tal Maestro para vender, lo que se execute así, atento que esta ha sido, y es la costumbre.

#### CAPITULO 60.

Limitado.

*Otrosi*: Deliberamos, que si sucediese, que algun Maestro enfermase al tiempo que le tocara la Esquadra de los ayunos de la Quaresma, que fuese preso, o retirado por cosa que no fuese odiosa, aya de gozar todas las utilidades, como si asistiere personalmente; y lo mismo se deva entender en el sorteo, que se hace para los demás ayunos del año; y por lo que pertenecetá al enfermo en los ayunos de la Quaresma, deberá éste ante todo presentarle al Clavario certificación del Medico, que declare qual fuere su enfermedad, y aun practicándose esta diligencia, tendrá el Clavario autoridad de embiar á costas del tal Maestro uno, ó mas Medicos de su satisfacción, para asegurarse si la tal enfermedad es de gravedad, que le prive el poder trabajar; y constando por relacion del Medico, ó Medicos destinados por dicho Clavario, que el tal Maestro no padece enfermedad, que le prive, ni impida absolutamente el poder trabajar en dicho ayuno, ó ayunos, y que por ello se le pueda sobrevenir daño, en tal caso no deva gozar de ellos, ni de sus utilidades, sino en el caso de trabajarles personalmente, á cuya declaracion de Medico embiado por dicho Clavario se aya de estár en todo, y por todo.

#### CAPITULO 61.

*Otrosi*: Deliberamos, que si se averiguase por el Clavario,

41  
rio, ó qualquiera de los Oficiales, que algun Maestro del Brazo de la cabriteria le vendiese á otro Maestro alguna, ó algunas de las dichas tandas, que áquel le pertenecieran, incurra el vendedor en pena de nueve libras, moneda de este Reyno, y en la misma incurra el Maestro, que la comprase, y esto se execute tantas quantas veces se executaren dichos contratos, cuyas penas se ayan de pagar por los contraventores irremisiblemente, y aplicarse á los Reales Cofres de su Magellad.

#### CAPITULO 62.

*Otrosi*: Deliberamos, que qualquier viuda de Maestro de este Gremio, conservando el nombre de su marido Maestro, pueda tener, y administrar por su cuenta una Tabla, ya de cabriteria, ó ya de carnero, y macho; bien entendido, que si el marido de la tal viuda muriese exerciendo uno de ambos Brazos; se aya, y deva mantener dicha viuda, mientras lo fuere de aquel, en el Brazo tan solamente, que quando su marido vivió exercia, y no pueda variar al otro, aunque dicho su marido huviese sido Maestro examinado de ambos Brazos, lo que se aya de observar precisamente, y sin interpretación alguna, y con esta prevención, que si se averiguase por qualquier Maestro de este Gremio, que la tal viuda huviese cedido, ó arrendado, ó en otra manera conveniéndose con persona alguna, que no fuese Maestro examinado de este Gremio, sobre las utilidades, y emolumentos de la Tabla, incurra la tal viuda en pena de nueve libras de dicha moneda del Reyno, aplicadoras á los Reales Cofres de su Magellad.

#### CAPITULO 63.

*Otrosi*: Deliberamos, que en la Procecion General, que en cada un año hace esta Ilustre Ciudad en el día del Corpus, ó del Santísimo Sacramento, ayan, y devan asistir á ella el Clavario, y demás Oficiales, los dos Veedores del Brazo de carnero, y macho, y el Veedor primero del Brazo de la cabriteria, y el Secretario de este Gremio, respecto de que en

L

to-

todas las demás funciones de Procesiones del año asisten todos los Clavarios, Oficiales, y Maestros con la Madera, ò Estandarte, como lo hacen todos los demás Gremios de esta Ciudad, à cuyos ocho Oficiales, que han de asistir con la cera correspondiente à dicha Procesion del Corpus, les aya de dárse y dè à cada uno de efectos propios de este Gremio ocho sueldos de dicha moneda, en conformidad de aver sido, y ser esta la costumbre, y práctica de tiempo inmemorial; previniéndose, que si alguno de los referidos ocho Oficiales, que deven concurrir, y asistir à dicha Procesion, no acudiesen con la puntualidad que se requiere à tiempo que estuviesen ya para incorporarse en dicha Procesion, no deva tener el tal que se retardase, por poco que sea, los ocho sueldos, y los deva cobrar el que el Clavario eligiere en su lugar.

## CAPITULO 64.

Limitado.

*Otrosi:* Deliberamos, que qualquier Maestro, que siendo convocado por el Andador de este Gremio, dexare de asistir à las Procesiones Generales, asi de esta Ilustre Ciudad, como à las funciones de Entierros de Maestros, ó viudas de tales de este Gremio, y à los Aniversarios, como, y tambien à las Juntas generales, y de Prohomena, que celebrare este Gremio, incurra por cada vez que contraviere, y no asistiere à ellas respectivamente, en pena de cinco sueldos, moneda de este Reyno, quedando exempto de ella el Maestro, que con expreso consentimiento del Clavario, ò de alguno de los Oficiales de este Gremio, y por legitima causa se le escusare de asistir, por lo que deva qualquier Maestro ser apremiado à la satisfacion de dicha pena, con sola la relacion del Macipe, ò Andador de aver sido convocado, ò dexadole recado en su casa à qualquier de su familia, à cuya relacion se aya de asistir, y no à otra alguna; y si en alguna, ò algunas de las Juntas particulares, ò generales, que celebrare este Gremio, fueren precisas en que devieren asistir todos, ò la mayor parte de sus Maestros, y no obstante constar de la relacion de dicho Macipe, ò Andador de aver sido convocados, no asistieren, ò faltasen en las dichas Juntas, pueda el Cla-

VA-

vario que fuere de este Gremio imponerles la pena que quisiere, y lo pareciere conveniente, la que se aya de pagar irremisiblemente, aplicándolas à la Caja, y Posito de este Gremio.

## CAPITULO 65.

*Otrosi:* Por quanto este Gremio de tiempo inmemorial, y actualmente celebra en cada un año en el Convento del Señor San Agustín de esta Ciudad, en el día propio del Corpus, ò del Santísimo Sacramento por la mañana de él, à las horas que se celebran los Divinos Oficios, la renovacion de la Sagrada Forma, lo que practica con la mayor veneracion, y atencion que puede, con asistencia de toda la Prohomena, con cera para los oficios, que no se ocupan el llevar el Guion, y cintas de él, y sea justo así se execute en cada un año, ya sea en dicho Convento, ò en la Iglesia que quisiere este Gremio, cuya facultad de variar tiene, y se reserva este Gremio. Por tanto, deliberamos, y ordenamos, que el Clavario, Oficiales, y Prohomena todos los años en dicho día, y hora ayan de asistir en dicha Iglesia, ò en la que para dicho fin quisiere, y destinare este Gremio à dicha solemnidad, segun, y en la forma que hasta de presente se ha practicado, y con la precisa obligacion de aver de asistir todos à ella, sino en el caso de encontrarse alguno gravemente enfermo, ò ausente de esta Ciudad; y en caso de no concurrir alguna de estas dos circunstancias, y dexare de asistir à dicha celebracion, incurra el tal en la pena de diez sueldos, moneda del Reyno, aplicadores à la Caja, y Posito de este Gremio.

## CAPITULO 66.

*Otrosi:* Deliberamos, que qualquier Maestro, que dexare de asistir con cera, y en el lugar que le corresponde por antigüedad de Maestro à las dos funciones, que en cada un año hace este Gremio en celebracion del Santísimo Sacramento, tenga obligacion de pagar por la que dexare de asistir una libra, moneda de este Reyno, y aplicadola à la Caja, y Posito de este Gremio, de cuya pena no deva ser exempto el Maes-

Maestro, que à dicho tiempo se hallare ausente de esta Ciudad; pues sabiendo como en tiempo se le previene, y hace saber, que indispensablemente se deve asistir à dichas dos funciones, deverà estàr para asistir en ellas en la presente Ciudad al tiempo destinado; y en caso de no estarlo, pagará por cada una vez los referidos diez reales de dicha moneda, de la qual pena deverà ser exempto qualquier Maestro, que aviendo acudido el Clavario, ò algunos de los Oficiales, y manifestare à ellos, ò à cada uno no poder asistir, por no encontrarse con ropa decente para ir à dichas funciones, ò tuvibre algun otro impedimento, y en atencion à ellos se considerare por dicho Clavario, ò Oficial, ser así como lo manifestaren el tal, ò tales, que con dicho motivo se excusasen.

## CAPITULO 67.

*Otrosi*: Deliberamos, que siempre, y quando suceda el morir qualquier Maestro, muger de tal, ò viuda de Maestro, se aya de poner, y ponga à la puerta de la casa del tal difunto, ò difunta la Imagen, ò insignia, que ha acostumbrado, y acostumbra poner este dicho Gremio en los dias de semejantes acontecimientos.

## CAPITULO 68.

*Otrosi*: Deliberamos, que todos los Maestros de este Gremio, que fuesen convocados por el Macipe, ò Andador de él, ò dexado recado en sus casas, ayan de asistir precisamente con la decencia de vestido, que mejor pudiere cada qual, sin permitir el Clavario, que fuese de este Gremio, que ningun Maestro de los que asistieren llevase la cabeza cubierta con cosa de lienzo, lana, seda, ni red à todos los Entierros de los Maestros, ò viudas de tales, que muriesen, como, y tambien à los de las mugeres de aquellos; y en unos, y otros Entierros respectivamente aya de llevar cera, tomandola de la que dará este Gremio, para asistir à dicha funcion por dicho Macipe, y el que no asistiere à la hora que se le destinare, incurra en la pena de cinco sueldos, aplicada para la Caja, y Posito de este Gremio; y si caso fuese, que alguno estu-

vic-

viese legitimamente ocupado, ò ausente, ò con algun otro legitimo impedimento, poniendolo el tal en noticia del Clavario, ò qualesquiera de los Oficiales, quede exempto de esta pena; y si caso fuese, que dichas penas el Clavario por amistad, respeto, ò parentesco omitiese, y no las cobrase todas ellas, ò algunas, sea de cargo, y obligacion del tal Clavario el averlas de pagar de sus efectos propios.

## CAPITULO 69.

*Otrosi*: Deliberamos, que cada Maestro, y viuda de tal, que estuviere anotada en el Libro de este Gremio, tenga obligacion de pagar por cada difunto, ò difunta, siendo Maestro, muger de tal, ò viuda de Maestro, dos sueldos, moneda de este Reyno, los que se ayan de aplicar para celebracion de cien Misas rezadas por el Alma del tal difunto, ò difunta, atento à que este ha sido, y es el estilo inconcusamente observado.

## CAPITULO 70.

*Otrosi*: Deliberamos, que el Clavario, Oficiales, y demás, que componen, y compondrán la Prohemia, tengan poder, y facultad tantas quantas veces ocurra, y sea necesario para nombrar Macipe, ò Andador de este Gremio, como para amover siempre que le pareciere à este, para que asista à lo que se le mandare por el Clavario, y demás Oficiales, que fueren de él; pudiendo asimismo asignar el salario que les pareciere, y fuere justo.

## CAPITULO 71.

*Limitado*. *Otrosi*: Por quanto se han omitido continuar en estos Capítulos otros antiguos, que tiene este Gremio para su buen gobierno expresados en los sobredichos Reales Privilegios: Por tanto, deliberamos, que en quanto no se opongan à los presentes, ni à los Derechos, y Patrimonio de su Magestad, y bien publico de esta Ciudad, ayan de tener, y tengan su vida observancia, y los demás se tengan por rotos, y cancelados.

M



CA-

## CAPITULO 72.

*Limitado.* *Otrosi:* Por quanto en las antecedentes Constituciones se ha procurado prevenir todo quanto de presente puede ofrecerse, y se observa, y se ha observado para el mayor beneficio publico, y su mas acertado gobierno para este dicho Gremio, sacandolas, no solo de los dichos Reales Privilegios, si de otras muchas deliberaciones hechas por este Gremio, en diversas ocasiones, y tiempos, por lo que la experiencia iba enseñando para el mayor acierto, limpieza, y asco en el corte, y despacho de las carnes, ha formado unas, corrigiendo, y mejorando, y en otras revocando, y en otras formando algunas de nuevo, y puede suceder en adelante por la misma experiencia se necesite de lo mismo. Por tanto, deliberamos, que siempre, y quando se reconozca por este Gremio, y sus Cofadres Maestros, para su mas seguro acierto, y gobierno, necesitarse de corregir, mejorar, ò revocar alguna, ò algunas de las arriba contenidas Constituciones, ò de nuevo formar alguna, ò algunas otras, de todas las quales, ni de algunas de ellas se reconozca no seguirse, ni poderse seguir perjuicio al publico, ni menos ser contra, ni en perjuicio de Patrimonio, ni Derechos Reales, tenga facultad dicho Gremio para así executarlas, y quedar obligados todos sus Maestros à su cumplimiento, precediendo, que de lo que acordase sobre este asunto, aya de dar cuenta para la aprobacion à su Magestad, ò Real Junta de Comercio, y de Moneda.

## CAPITULO 73.

*Otrosi:* Deliberamos, que los Maestros del Gremio al tiempo de concurrir à las Juntas, así generales, como particulares, ò de Prohomenia, ayan de asistir precisamente con vestidos decentes, sombrero, y sin cosa alguna en el pelo, y cabeza, lo que se aya de observar indispensablemente, baxo la pena que se impone al que lo contrario hiciere de una libra, moneda corriente, y à mas no permitir en la Junta asista el que no fuere con la mencionada decencia.

CA-

## CAPITULO 74.

*Otrosi:* Deliberamos, que el referido Gremio, y su Prohomenia tenga facultad de poder expender, y gastar las cantidades, que regular, y ordinariamente se le ofrecen en cada un año para las celebridades, y funciones que quedan expresadas en los Capítulos antecedentes, como tambien las obras conservativas, y capitales, que ocurrieren, y se ofrecieren hacer en la Casa Cofadria de este Gremio.

## CAPITULO 75.

*Otrosi:* Y ultimamente deliberamos, que los presentes Capítulos se ayan de decretar por donde toque, convenga, y sea necesario, y publicar por esta dicha Ciudad de Valencia para su mayor validacion, y firmeza, y que fecho, se ayan de imprimir, para que venga à noticia de todos su contenido, y no se pueda alegar ignorancia alguna de lo en ellos establecido, y acordado. De todos los quales Capítulos, Ordenanzas, y Estatutos, y de lo contenido en ellos en comun, y en particular, los otorgantes, en nombre, y representacion del sobredicho Gremio, y de sus individuos, que le componen, requirieron à mi el infrascripto Escrivano, que para conservacion de sus derechos, y perpetua memoria en lo venidero, les reciba, y autorize Escritura publica, la qual en la forma arriba expresada les ha sido por mi recibida, y autorizada en la Casa Cofadria del mencionado Gremio de Corrautes, sita en la Plaza vulgarmente llamada de Pelliceri de esta misma Ciudad de Valencia à los veinte y dos dias del mes de Febretero del año de mil setecientos treinta y siete, siendo testigos Joseph Moreno, menor en dias, Labrador, y Vicente Cavado, Alguacil del Juzgado del Señor Corregidor de esta misma Ciudad de Valencia, vecinos, y moradores: Y por todos los otorgantes (à quienes yo el Escrivano doy fe conozco) y de su expreso consentimiento lo firmaron los siguientes: Vicente Broceta: Antonio Vazquez: Joseph Nacher: Vicente Vaz: Juan Dales: Ant. mi Gaspar Domingo Devés. Concuerta con su original registro, que queda en mi

po-

poder, à que me remito, en cuyo testimonio lo signo, y firmo en esta misma Ciudad de Valencia à los veinte y seis del mes de Marzo de mil setecientos treinta y siete años; cuyo traslado comprehende veinte y dos fojas, inclusa la presente, à saber, la primera del Sello segundo, y todas las succesivas del papel comun. En testimonio de verdad, Gaspar Domingo Devesa. Los Escrivanos del Rey nuestro Señor, y publicos de esta Ciudad de Valencia, que abaxo signamos, y firmamos, damos fee, que Gaspar Domingo Devesa, de quien ya autenticada la Escritura que antecede, es Escrivano Real, y publico de esta misma Ciudad, cómo se intitula fiel, y de toda confianza; y que à las Escrituras, que ante él han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y dá entera fee, y credito, así en Juicio, como fuera de él; y para que conste donde conenga lo signamos, y firmamos en esta Ciudad de Valencia à los veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y siete años. En testimonio de verdad, Melchor Ivorra: En testimonio de verdad, Martin Ignacio de Arucha: En testimonio de verdad, Alexandro Montesinos. Y visto por los del nuestro Consejo, con el informe que en esta razon se nos hizo por la nuestra Audiencia de aquel Reyno en tres de Marzo de setecientos treinta y ocho, y lo que sobre todo se dixo por el nuestro Fiscal, por auto que provoyeron en catorce de Enero de este año, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real, ni de otro tercero interesado, aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, para que su contenido se observe, y guarde con las calidades, limitaciones, y declaraciones siguientes: Que la segunda, que se reduce al nombramiento, y eleccion de officios, obligaciones, y facultades, que ha de tener cada uno, y causas que han de concurrir para escusarse, se cumpla con que de la justicia, ò injusticia de la resolución de la Junta conozca la Justicia Ordinaria: Que para la tercera, que es sobre el nombramiento de Veedores de carnes, y sus obligaciones, y cargos, baste la asistencia de los Comisarios, y Veedores: Que para la diez, en que se establece el trato que han de dar los Maestros

tros à los Aprendices, tiempo que estos han de servir: à sus Años, y de Oficiales, para poder ser Maestros: Queremos, que solo basten quatro años de aprendizaje; y que los dias, que el Aprendiz estuviere enfermo, los cumpla, y supla las faltas que hiciere sencillamente, y no dos dias por cada uno de los que huviese estado enfermo: Que en quanto à la trece, que habla de que los Aprendices no coman, ni duerman fuera de la casa de sus Maestros, y que averiguandose lo contrario, se imponga pena al Maestro, y que se esté solo à la declaracion del Clavario, y mera relacion de éste, à otro Oficial, deva preceder para el incurso de pena el informe necesario, sin bastar la relacion del Clavario. Que la veinte y dos, que previene, que para entrar al examen de Maestro qualquiera aya de depositar cinquenta y quatro libras, dando el modo, y forma del examen, personas que han de asistir à él; y que este no se entienda con los hijos nacidos de Maestros, despues de serlo, à quienes se les dispensa por considerarlos habiles, y que estos cumplan con depositar diez sueldos, con las propinas, sin otra cosa, ni cantidad: Esta se entienda, con que todos los hijos de Maestros queden relevados de examen, y que cumplan con depositar la mitad que los demás. Respecto à la veinte y cinco, que habla sobre que se vote en secreto en las Juntas, y salga de ellas el interesado, y con él los que tengan parentesco, ò mostrar tenerle alguna passion, mandamos tenga observancia, pero con la calidad de que no salgan de las Juntas los que se pretestaren apasionados, pues con este titulo se excluirán acaso los vocales mas justos. Que la veinte y seis, que habla sobre el modo, y forma en que los Maestros Cortantes han de recibir los carneros en la Romana, y el que han de tener en venderlos por menor, en lo que suponen ay estilo, mandamos no se observe en manera alguna, sin oir primero à la Ciudad, y citando à todos los interesados. Que la veinte y siete, que previene, que el Clavario, y Oficiales, que se le siguen, ayan de asistir cada uno un dia de la semana à las que llaman rayadas, que parece son reparamientos de carneros à las Tablas de todos los Maestros Cortantes de dentro, y fuera de

50  
las Carnicerías principales, se entienda con la calidad de que sea con la asistencia de los Comisarios: Que la veinte y ocho, sobre que los Vecedores del Gremio, con asistencia del Clavario, puedan reconocer à los Maestros, y Oficiales quando salen de hacer las matanzas, por si alguno huviese hecho algun fraude en las reses: Queremos se execute este reconocimiento teniendo justo motivo, declarandolos incurso en las penas, quedando el recurso à la Justicia Ordinaria: Que lo prevenido en la treinta, sobre que el Clavario, y Oficiales del Gremio, con asistencia de los Vecedores de el, puedan registrar las carnes de las Tablas, y arrojar de su autoridad à los petros las que estuviesen dañadas; se entienda con asistencia de los Comisarios de la Ciudad: Que la treinta y tres, sobre que ningun Maestro, Oficial, ò Aprendiz quite de las reses, despues de muertas, las cañas que se les pone en el pecho, para que esté abierta la canal, y se enjuge; y que para la contravencion baste la declaracion del Clavario, ò de qualquiera de los Oficiales, se execute, bastando la dicha declaracion, ò otra prueba legitima, à arbitrio del Juez: Que la treinta y seis, que habla sobre que el Maestro examinado para cortar un genero de carnes, si quisiese cortar de otras, aya de sugetarse al correspondiente nuevo examen, y sobre lo que ha de pagar por ello, y dispensa de este examen al hijo del Maestro avido despues de serlo: Se entienda segun, y como esta declarado, y prevenido en la veinte y dos. En la quarenta y quatro, que trata sobre que la Junta pueda repartir à los del Gremio, à proporcion de caudales, para gastos, urgencias, ò lo que se ofrezca, prohibimos, y mandamos no se execute repartimiento alguno, que exceda de la cantidad de la ley (no siendo entre los que consintieren) mientras el Gremio no regulara las cantidades, que parezcan necesarias para subvenir à sus gastos, y obligaciones, excepto en el caso de ser legitimamente preciso à alguna pronta execucion, y gasto. Y lo mismo queremos se entienda en quanto à la quarenta y cinco, que habla de que para estos repartimientos se ayan de nombrar quatro personas de pleno conocimiento, y conciencia. Que la quarenta y ocho, en que se dis-

51  
dispone, que el Gremio, ò la Junta de Prohomena, siempre que lo juzgare conveniente, pueda proponer la comunicacion por otro año, asi del Clavario, como de qualquiera de los Oficiales, ò todos ellos; y que siendo propuestos, y confirmados en sus respectivos empleos, los devan servir pena de ocho libras al que contraviniere dicha Ordenanza; esta se entienda en el caso de no tener justa, y legitima causa el que asi fuere propuesto, para no continuar su respectivo empleo; y con esta misma moderacion para con el Escrivano del Gremio, se entienda la cinquenta siguiente. Que la cinquenta y siete, sobre las horas à que han de acudir los Cortantes à sus Tablas à dar carne en los dias de ayuno, se practique, no mandandose otra cosa por la Justicia, ò Oficiales del Gobierno à quienes toque. Que la cinquenta y nueve, en que se previene, que si algun Maestro del Gremio llevare alguna porcion de carne el Maestro que tiene, y corta el ayuno, para que éste se la despache, y venda, pueda el tal Ayunero quedarse para si con dos sueldos por cada una libra de carne que le huviere entregado el tal Maestro: Sea sin que por éste se le aumente el precio de la carne al que la compra. Que la sesenta, en la que se trata, que para que el Maestro de dicho Gremio, que estuviere enfermo, y à quien huviere tocado la Esquadra de los ayunos de la Quaresma, pueda gozar de las utilidades que menciona dicha Ordenanza, baste certificacion del Medico, en que declare la enfermedad del tal Maestro, que le prive de poder trabajar, como sea jurada en debida forma. La sesenta y quatro, que trata de la asistencia de los del Gremio à Procesiones Generales, y demas funciones de Junta, y Gremio, y pena que por lo contrario se impone con solo la declaracion de el Andador de que le cito; se deva entender siendo citado con papel, que exprese la citacion, y asistencia de todos, y no haciendo constar de legitima causa, querremos se duplique la pena. Respecto à la setenta y una, sobre que se observen los Reales Privilegios, que el Gremio tiene, en quanto no se opongan à estas Ordenanzas, à los Derechos, Patrimonio de N. R. P. y bien publico de aquella Ciudad: Mandamos, que para su aprobacion exprese el

el Gremio los Privilegios, y Capítulos sobre que lo pretendé. Y en quanto à la setenta y dos, que trata sobre reservar en sí el Gremio poder reformar, añadir, ò quitar si viere que conviene, y que lo que nuevamente se estableciere se aya de observar despues de tener nuestra Real aprobacion: Ordenamos, y mandamos, que precisamente se aya de pedir ésta en el nuestro Consejo, sin bastar la de la Real Junta del Comercio. Y por lo tocante à la aplicacion de penas, que se hace generalmente en todas las Ordenanzas, es nuestra voluntad, que éstas se dividan por terceras partes, Juez, Camara, y Denunciador; con cuyas declaraciones, y limitaciones queremos se guarden, cumplan, y executen. Y mandamos al nuestro Governador Capitan General del dicho nuestro Reyno de Valencia Presidente de la nuestra Audiencia de él, Regente, y Oidores de ella, y á todos, y qualesquier nuestros Jueces, y Justicias, à quien en qualquier manera tocare la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada la vean, guarden cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin contravenirla en manera alguna, que asi es nuestra voluntad. Y vos las dichas Justicias lo cumpliereis pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y á quien convenga, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid á doce de Julio de mil setecientos, y quarenta = El Cardenal de Molina = Don Pedro Juan de Alfaro = Don Gregorio Diego de Llanos = Don Francisco de Portell = Don Christoval Monsoriu y Castelv = Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Miguel Fernandez Munilla. = Thienente de Chancillèr mayor. = Don Miguel Fernandez Munilla.

Thomás Comes, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor en esta su Audiencia, y Secretario de su Real Acuerdo, certifico: Como aviendose presentado, y visto en el Real

Acuer-

Acuerdo, celebrado oy dia de la fecha, la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, que antecede, se acordò su obediencia, y cumplimiento, y mandò que dexando copia se buelva original. Como consta del Libro de dicho Real Acuerdo, que queda en mi poder à que me remito. Y para que conste lo firmo en Valencia en veinte y quatro dias del mes de Abril, año de mil setecientos quarenta y uno.

Thomás Comes.

Francisco Aguiluz, Escrivano publico, y de la Comision de Imprentas, y Librerias de esta Ciudad, y su Departamento, Certifico: Que por auto provehido ante mí (que queda en mi poder) por el Señor Don Angel Antonio Figueroa, del Consejo de su Magestad, su Regente en la Real Audiencia de esta Ciudad, y como tal Juez Comisionado, y privativo de la Comision de Imprentas, y Librerias, en 7. de Mayo de este corriente año, se concedió licencia para reimprimir el Despacho de Ordenanzas que antecede, por concuerda, y con arreglo à Reales Ordenes, y Pragmaticas establecidas en punto de Impresiones, precediendo comprobacion por mí el Escrivano, como se ha cumplido, y concuerda bien, y fielmente la antecedente reimpression con el exemplar impreso, que se presentó, y ha servido de original, que tambien queda en mi poder. Y para que conste doy la presente, que firmo en Valencia à los siete dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y tres.

Francisco Aguiluz.

IN-



# INDICE.

55

1. De la Casa Cofradia, pag. 7.
2. Del nombramiento de Oficiales, pag. 7. *Limitada*, pag. 48.
3. De los Veedores, pag. 9. *Limitada*, pag. 48.
4. De las Juntas de Prohomenia, pag. 11.
5. De la Fiesta anual, pag. 11.
6. De las cuentas del Clavario, pag. 12.
7. Del concurso de padre, e hijo en la Prohomenia, pag. 12.
8. De lo que puede gastar el Clavario, pag. 12.
9. De la edad, y deposito de los Aprendices, pag. 13.
10. Del tiempo del Aprendizage, pag. 13. *Limitada*, pag. 48.
11. De la mutacion de casa de los Aprendices, pag. 14.
12. De la forma de admitir Aprendiz, pag. 15.
13. Del porte con los Aprendices, pag. 15. *Limitada*, pag. 49.
14. De la calidad del Aprendiz, pag. 15.
15. De los que se han de admitir a Maestros, pag. 16.
16. De los que pueden tener Aprendices, pag. 16.
17. Del numero de Aprendices que pueden tener los Maestros, pag. 17.
18. De que las Viudas no puedan tener Aprendiz, pag. 17.
19. De los que tienen hijos quando se hacen Maestros, pag. 17.
20. De la practica de los Aprendices, pag. 17.
21. De la obligacion de manifestar los hijos que tuviere el que se hiciere Maestro, y de notarlo el Secretario, pag. 18.
22. Del deposito, y propinas de los que se hacen Maestros, y de la forma del examen, pag. 18. *Limitada*, pag. 49.
23. Que el Maestro de dos Brazos no pueda usar de uno, y de otro dentro de el año, pag. 20.
24. De la asistencia de los de la Prohomenia en los exámenes, pag. 22.

25.



25. Del modo de votar en las Juntas, pag. 22. *Limitada*, pag. 49.
26. Del modo de pesar las carnes, pag. 23. *Limitada*, pag. 49.
27. De la asistencia de los Oficiales á las Rayadas, pag. 24. *Limitada*, pag. 49.
28. De el registro que han de hacer los Oficiales en el Matadero, pag. 25. *Limitada*, pag. 50.
29. De la vigilancia de los Oficiales en que no se venda una carne por otra, pag. 26.
30. Del reconocimiento que han de hacer de las carnes los Oficiales, pag. 26. *Limitada*, pag. 50.
31. De que no puedan cortar, ni vender carnes, sino Maestros examinados, Oficiales, ó Aprendices de el Gremio, pag. 27.
32. Del modo de repartir las Corridas de toros, pag. 27.
33. De la pena de quitar las cañas á las reses, pag. 28. *Limitada*, pag. 50.
34. De que no se pidan mas reses de aquellas que se pidieron primero, sino en cierto caso, pag. 29.
35. Que no pueda tener, ni administrar Tabla el que no fuere Maestro examinado, pag. 29.
36. Del modo de pasar los Maestros de un Brazo á otro, pag. 29. *Limitada*, pag. 50.
37. Que no se pueda cortar carne de cabritería de refresco, sino en ciertos casos, pag. 30.
38. Del modo de visurar las carnes de cabritería, pag. 31.
39. De la edad que han de tener los hijos de Maestro para los ayunos, y tandas de Quaresma, y cabritería, pag. 31.
40. Que ninguno pueda vender carne que no sea de su tanda en día de ayuno, pag. 32.
41. Que ningun Maestro pueda vender á otro la tanda del ayuno, pag. 32.
42. Del modo de concurrir al sorteo de los ayunos los que estaban ausentes, pag. 33.
43. De la obligacion del Maestro que diere hacienda á otro, pag. 33.

44. Del modo de poner derramas el Gremio, pag. 33. *Limitada*, pag. 50.
45. Del modo de practicar las derramas, pag. 34. *Limitada*, pag. 50.
46. De la forma del deposito de las derramas, pag. 35.
47. Del modo de los Inventarios, pag. 36.
48. De la reeleccion de los Oficiales, pag. 36. *Limitada*, pag. 50.
49. De la franqueza de los Oficiales en su año, pag. 36.
50. Del nombramiento de Secretario, pag. 37. *Limitada*, pag. 51.
51. Del Maestro que dexase el Gremio, pag. 37.
52. Del respeto con que se han de tratar en las Juntas, y en el Matadero, pag. 37.
53. De la exclusion del Maestro, Oficial, ó Aprendiz que incurriere en pena pública de afrenta, pag. 37.
54. Del secreto que se ha de guardar en las Juntas, pag. 38.
55. Que ninguno que no sea Maestro pueda atender Tabla alguna, pag. 38.
56. De la edad que han de tener los que concurran al Ayuno, pag. 38.
57. De las horas en que se ha de asistir á las tandas de los Ayunos, pag. 39. *Limitada*, pag. 51.
58. Del derecho de la Viuda al ayuno, pag. 39.
59. Del modo de retenerse el Ayunero los 2. sueldos por libra de carne, pag. 40. *Limitada*, pag. 51.
60. Del modo de la asistencia de las Esquadras de Quaresma, pag. 40. *Limitada*, pag. 51.
61. De la prohibicion de vender las tandas del Brazo de cabritería, pag. 40.
62. Del goze de las Viudas, pag. 41.
63. De la asistencia de los Oficiales á la Procecion General del día del Corpus, pag. 41.
64. De las penas en que incurren los que no asisten á las funciones del Gremio, pag. 42. *Limitada*, pag. 51.
65. De la asistencia al Convento de San Agustín el día del Corpus por la mañana de los que componen la Prohomenia, pag. 43.

66. De la asistencia de los Maestros à las dos Procesiones del Gremio , pag. 43.
67. De quando muere el Maestro, ò muger de tal, ò viuda , pag. 44.
68. De la asistencia á los entierros de Maestros, sus mugeres, ò Viudas de Maestros, pag. 44.
69. De la limosna que se ha de dar por cada difunto, ò difunta, pag. 45.
70. Del nombramiento de Macipe, ò Andador, pag. 45.
71. De la observancia de los Capítulos, pag. 45. *Limitada,* pag. 51.
72. De la facultad de revocar, ò reformar las Ordenanzas, pag. 46. *Limitada,* pag. 52.
73. De la decencia con que se ha de asistir à las Juntas, pag. 46.
74. De la facultad del Gremio, y la Prohomenia para expender en las funciones expresadas, pag. 47.
75. De la forma de decretar los presentes Capítulos, pag. 47.